

4.4



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

13 MAR 2025 Turnose a la Comisión (C) DE LA SECRETARÍA DE LA FAMILIA Y NIÑEZ

La que suscribe, diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento iniciativa de ley que deroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y expide la Ley para Proteger y Garantizar los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el artículo 135 numeral 1 y fracción I de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

2. Según lo dispone el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas. Lo cual corresponde a la expedición de una nueva Ley de carácter genera como lo es la que motiva la presente iniciativa.

3. En nuestra sociedad actual no existe bien más valioso que nuestras niñas, niños y adolescentes; ellos representan nuestro presente, así como la promesa de un futuro mejor; es por ello que su protección integral es y debe ser siempre nuestra prioridad número uno, para nosotros como legisladores esa prioridad se encuentra en garantizar que nuestras normas jurídicas cumplan con los más altos estándares en cuanto a protección de derechos y actualización de conceptos, es por ello que el constante análisis es de vital importancia para mantener las Leyes relativas a la protección de nuestras infancias completamente actualizadas.

Actualmente en nuestro estado se ha optado por actualizar nuestras normas de protección de niñas, niños y adolescentes, mediante reformas aisladas a artículos específicos, de esta manera nuestra legislación específica se ha integrado como un cuerpo normativo vigente; pero al día de hoy el reformar e incluir los conceptos que requiere Jalisco para tener una ley totalmente aplicable y acorde a las necesidades de nuestras niñas, niños y adolescentes, es necesario la expedición de una ley integra que cumpla con lo que ellos necesitan para su correcto desarrollo y disfrute pleno de sus derechos.

INFOLEJ 391-LXIV

816 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECORRIDO 18 FEB 2025 HORA 13:23

ENTREGA: RECORRIDO DE: FOLIO No. COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. En la legislatura anterior se dieron esfuerzos tendientes a expedir una nueva Ley que integrará conceptos que fueran acordes a las necesidades de quienes aplican la norma y que en su competencia se encuentra la responsabilidad de proteger, garantizar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, infortunadamente los tiempos no permitieron que llegará a estudiarse íntegramente dicha iniciativa del diputado Ismael Espanta Tejeda es un paso más que robustece la necesidad de una Ley integralmente más completa que aglutine las visiones de todas y de todos quienes con orgullo hacen de su vida la protección de nuestras infancias.

5. Múltiples son los instrumentos internacionales que México ha ratificado en favor de la niñez, entre ellos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales".

La Declaración de los Derechos del Niño, establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

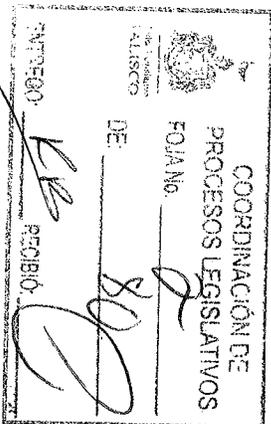
La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, Uruguay del 15 de julio de 1989, ratificada por México el 06 de julio de 1994¹ la cual tiene por objeto "el asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente...así como el hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares".

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay del 15 de julio de 1989, ratificada por el estado mexicano el 06 de julio de 1994² que tiene como objeto "la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte...asimismo, se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales".

¹ Recuperado, de: <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/ninas-ninos-adolescentes>

² Idem.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 señala que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En nuestro país, la evolución de los cuerpos normativos que contemplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes comenzó con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011. Se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.³

Según informe anual 2020⁴ de UNICEF, En México existen aproximadamente 33,000 niños, niñas y adolescentes viviendo en algún Centro de Asistencia Social y privados del derecho a vivir en familia y en comunidad.

Dentro de los mecanismos de estudio legislativo y congruencia legal, encontramos la homologación entre diferentes cuerpos normativos, de diferentes niveles como lo son leyes de carácter general a nivel federal y las estatales, es en este caso que una vez analizados ambos se incluyen los conceptos que a nivel federal se contemplan para armonizar la aplicación en Jalisco respecto de la norma federal, en la cual se incluyen preceptos que no han sido incluidos en nuestro estado, es por lo anterior que uno de los objetivos principales de la presente reforma, es contar con normas jurídicas en armonía.

7. La propuesta actual de legislación debe ser una herramienta plural y democrática respecto de la apertura para discutir lo que en ella se incluye es por ello que desde la misma se propone que para cumplir con los requisitos que la corte establece se realicen las consultas pertinentes a quienes va dirigida, escuchando sus voces y explicando en conceptos de acuerdo a su edad y nivel de madurez puedan entenderlos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en repetidas ocasiones lo que debemos de entender por participación y las consecuencias jurídicas que acarrearán para las autoridades que, en su competencia realizan cualquier acción tendiente a

ENTREGADO	RECIBIDO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. _____

³ CNDH (2021). Recuperado, de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

⁴ Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/informe-anual-2020>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

modificar cualquier asunto referente a la niñez sin escuchar sus voces; como ejemplo, tenemos la jurisprudencia 2020401 (el énfasis es propio) que nos dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, **su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá**", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	
Palacio Legislativo JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olgún y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior, nos ilustra respecto a los requisitos que debemos de cumplir para poder estar en condiciones de emitir una legislación integralmente y jurídicamente correcta.

8. La presente iniciativa tiene como objetivos principales los siguientes:

- Establecer los derechos de forma enunciativa y nunca limitativa, de los que gozan las Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro Estado.

ENTREGA:	RECIBO:
DE:	FOJA No.:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Visibilizar el derecho que se tiene desde la primera infancia.
- Establecer el derecho a vivir en familia como uno de los pilares de la niñez.
- Establecer los lineamientos para la restitución de los derechos de NNA
- Otorgar atribuciones para la atención urgente y prioritaria de la imposición de medidas de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente en los delitos de alto impacto, delincuencia organizada, tráfico de personas, prostitución infantil y todo aquello que atente contra la vida, integridad, la libertad de niñas, niños y adolescentes
- El adecuar nuestra legislación para garantizar que las próximas generaciones gocen de un desarrollo sano debe ser una prioridad de esta LXIII Legislatura.

9. La UNICEF ha señalado en el Informe anual 2020 emitido para México que “la mala nutrición provoca serios daños a la salud y desarrollo de niñas, niños y adolescentes: mayor morbilidad y mortalidad, deterioro en la función cognitiva y menor rendimiento escolar, así como enfermedades crónicas, mortalidad prematura y menor calidad de vida en la adultez”⁵.

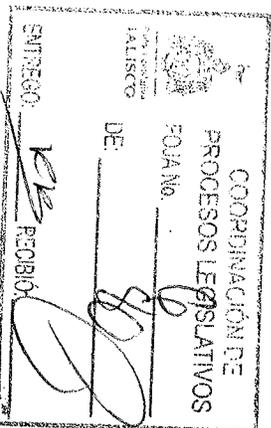
Que, en materia de los derechos de la primera infancia en el 2005, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General No. 7, con el objetivo de facilitar a los Estados parte el reconocimiento de que las niñas y niños durante sus primeros años gozan de todos los derechos consagrados en la Convención y que la Primera Infancia es un periodo esencial para la realización de estos derechos.

10. El adecuar nuestra legislación para garantizar que las próximas generaciones gocen de un desarrollo sano, es una prioridad de esta LXIII Legislatura, de ahí la proposición respecto a expedir la Ley para Proteger y Garantizar los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

En lo **jurídico**, es pertinente pues pone al día el marco jurídico en Jalisco, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos e involucra a todas las instancias del ámbito público y gubernamental para ser garantes de los mismos. De igual forma, el reconocimiento de todos estos derechos humanos con las diferenciaciones acordes a la edad, grado cognitivo y con los principios que les son inherentes, no solo robustece la protección que merecen las infancias, si no que reafirma el compromiso que se asume en la entidad para el blindaje de este sector de la población procurando evitar al máximo vulneraciones u omisiones en su demérito.

⁵ Recuperado, de: file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Documento%20informe%20anual%202020.pdf





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Así mismo, al ser un producto normativo alineado con las disposiciones internacionales a las que México se ha comprometido, a la vez de estar en concordancia constitucionalmente y la legislación general, evita que haya trasgresiones que requieran de recursos de defensa extraordinarios para la garantía de los multicitados derechos.

En lo **económico**, contribuye a poner a Jalisco a la vanguardia necesaria a nivel global, como una entidad capaz de garantizar derechos reconocidos en favor de un sector que, por desgracia, es fácilmente vulnerado, confirmando con ello que el compromiso no es simulado y estaremos en condiciones de ser una entidad garante de derechos y, por ende, fiable para el desarrollo de las personas, propicia para la atracción de inversiones y generación de fuentes de empleo, y si tiene disposición de salvaguardar en sus derechos a las infancias, tiene vocación para consolidar a Jalisco como tierra de oportunidades.

En lo **social**, reviste la más alta trascendencia el contar con un marco jurídico homologado y congruente, que sea propiciatorio para salvaguardar a las infancias en todos los aspectos posibles y que merecen per se, además de manifestar inequívocamente el compromiso que deben asumir sin regateos, el Estado y la sociedad con las infancias como un sector poblacional al que deben generárseles las mejores condiciones posibles de desarrollo, sobre todo, considerando la poca responsabilidad que se les puede trasladar de las circunstancias y recursos presentes y futuros con que han de contar.

El derrotero que ha de marcar en los años venideros a los jaliscienses, es responsabilidad fundamentalmente de quienes hoy detentamos la responsabilidad y oportunidad de proveer un marco jurídico acorde, la utilización responsable y sustentable de los recursos en todas las vertientes, de considerar sin egoísmos a las personas como titulares de derechos que merecen un desarrollo pleno y que nuestro país y estado, tiene el potencial para alcanzarlo.

En lo **presupuestal**, las afectaciones no son gravosas pues el estado ya cuenta con una serie de instancias e instrumentos con los que puede robustecer los mecanismos de garantía de derechos a las infancias. Las acciones en Jalisco, desde hace años son tendientes a procurar un desarrollo pleno e integral de todos los individuos, para ello se han hecho adecuaciones a procedimientos, presupuestos, políticas y disposiciones que ponen en el centro de atención a las personas como titulares de derechos y buscando progresivamente su plenitud; en esa misma senda y concordancia es que se inscribe esta legislación.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE DEROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ENTREGO: <i>RE</i>	RECIBIÓ: <i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ESTADO DE JALISCO	
DE: _____	FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

PRIMERO. Se deroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco,

SEGUNDO. Se expide la Ley para Proteger y Garantizar los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y sus Municipio, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y Principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los Gobiernos Municipales, así como a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito estatal y municipal y los constitucionalmente autónomos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

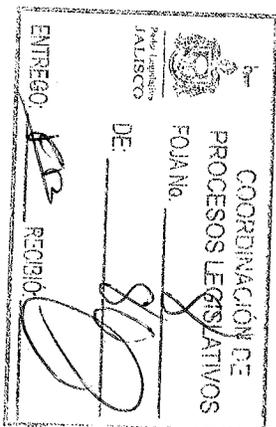
II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Regular las bases del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y bases para la coordinación entre los poderes públicos, autoridades estatales, municipales y los organismos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constitucionales autónomos, con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en la Ley General; y

VII. Promover y establecer las bases para la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales tendientes a garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abandono: situación en que se encuentran y/o viven las niñas, niños o adolescentes cuando sus padres, madres, tutores o aquellas personas mayores de edad responsables de su cuidado no les proporcionan los medios básicos de subsistencia ni los cuidados necesarios para su desarrollo integral;

II. Acogimiento: Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

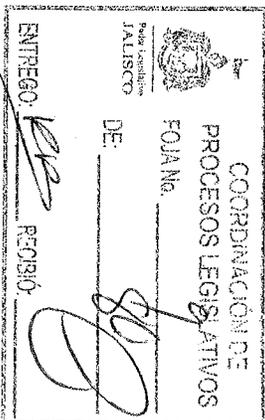
IV. Albergue o centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio, ya sea público o privado, donde se proporciona el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidado parental o familiar, o están en riesgo de perderlo;

V. Atención integral: Al conjunto de acciones preventivas, compensatorias y restitutivas que deben realizar las autoridades, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, y tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo integral;

VI. Autoridades: Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Gobiernos Municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, y sus servidores públicos;

VII. Castigo corporal o físico: actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas, ingesta de alimentos hirviendo o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

VIII. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños o adolescentes;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Cartilla de servicios: Documento físico y digital que conjunte e identifique los servicios prestados en materia de primera infancia;

X. Crianza positiva y buen trato: es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos que deberán garantizar y llevar a cabo quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza o cuidado de niñas, niños y adolescentes;

XI. Discriminación múltiple: Es resultado de la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad que afecta a niñas, niños y adolescentes, por medio de actos de discriminación por más de una razón o motivo en el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;

XII. Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia: el conjunto de acciones coordinadas y lineamientos estratégicos a seguir, en la atención integral para el desarrollo de la niñez en primera infancia del Estado de Jalisco, la cual en todo momento estará homologada a la Estrategia Nacional de Primera Infancia;

XIII. Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia: el conjunto de acciones coordinadas y lineamientos estratégicos a seguir, en la atención integral para el desarrollo de la niñez en primera infancia en el Estado de Jalisco, la cual en todo momento estará homologada a la Estrategia Nacional de Primera Infancia;

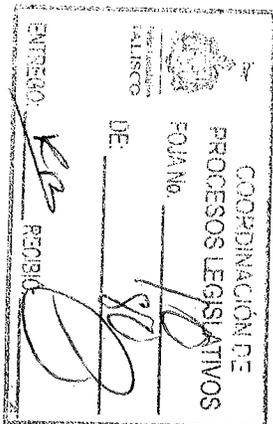
XIV. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competentes y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que aloja provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIX. Ludoteca: Es el espacio en el que se desarrollan niñas y niños en primera infancia, en temas artísticos, culturales, físicas y mentales, mediante talleres de estimulación temprana, se fomentan las habilidades electrónicas dentro de un club de tareas impartido por personal cálido, humanizado y efectivo, a fin de desplegar su mente y minimizar los riesgos psicosociales a los que se ven expuestos;

XX. Niñas y Niños: Son niñas y niños menores de doce años de edad;

XXI. Niñas, Niños y Adolescentes abandonados: Aquellos que por alguna situación fueron abandonados por sus padres, tutores o persona a cargo de la patria potestad, quienes se desistieron completamente de ellos;

XXII. Niñas, Niños y Adolescentes expósitos: Aquellos niñas, niños y adolescentes en situación de completo abandono de quienes por diversas circunstancias no se pueda determinar o rastrear su familia de origen, así como su identidad;

XXIII. Primera infancia: Etapa de la niñez que va desde el nacimiento hasta que se cumplen seis años de edad, periodo en el que se sientan las bases para el desarrollo ulterior en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades pues es la etapa en que se establecen el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas;

XXIV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Procuraduría de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

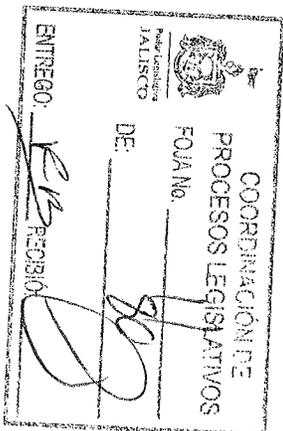
XXVI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;

XXVII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;

XXIX. Sistema Estatal DIF: El organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;

XXX. Sistema Estatal de Protección: Es el Sistema local para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXXI. Sistemas municipales DIF: Son los organismos públicos descentralizados de cada municipio denominados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXXII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO II De los Principios Rectores

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

La Ley General será de observancia obligatoria y serán supletorios de esta Ley la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Asistencia Social y la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

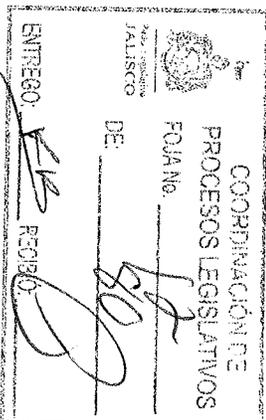
Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de proteger el ejercicio igualitario de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

- I. Tomar en cuenta las condiciones en los diferentes grupos de población; y
- II. Adoptar medidas de seguridad y protección especial de los derechos de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. De manera enunciativa, más no limitativa, serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La unidad familiar;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- IV. La igualdad sustantiva;
- V. La no discriminación;
- VI. La inclusión;
- VII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VIII. La participación;
- IX. La interculturalidad;
- X. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- XI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XII. La autonomía progresiva;
- XIII. El principio pro persona;
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia;
- XV. La accesibilidad;
- XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;
- XVII. Derecho a un cuidado integral en la primera infancia;
- XVIII. La atención prioritaria a la niñez;
- XIX. La protección de la niñez, y
- XX. La crianza positiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I De los Derechos

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

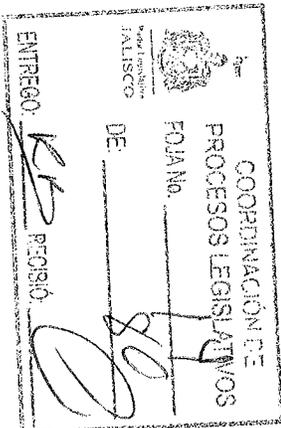
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. La vida, paz, supervivencia, desarrollo y máximo bienestar integral posible;
- II. La prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. A vivir en familia;
- V. La igualdad sustantiva;
- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. La protección de la salud física y mental, así como a la seguridad social;
- X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. A la atención integral durante la primera infancia;
- XII. La educación;
- XIII. Al juego, descanso y esparcimiento;
- XIV. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;
- XVI. Derecho de participación, debiendo ser escuchados por las autoridades, tomando en consideración, su edad, madurez, y su nivel evolutivo de etapa natural de desarrollo;
- XVII. De asociación y reunión;
- XVIII. A la intimidad y confidencialidad;
- XIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;
- XXI. Al respeto de los usos y costumbres de los pueblos originarios;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXII. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;

XXIII. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil y tratándose de adopciones internacionales se estará a lo señalado en los tratados correspondientes;

XXIV. A las visitas y convivencia con sus padres y la familia extensa o ampliada, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, o administrativa en los términos de la legislación o reglamentación correspondiente;

XXV. A la crianza positiva dentro de un entorno libre de violencia, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres, familiares o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXVI. Los alimentos y nutrición adecuada;

XXVII. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVIII. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXIX. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXX. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXXI. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

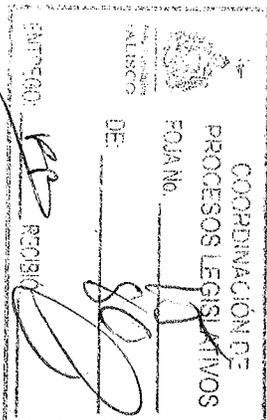
XXXII. El derecho humano a la paz; y

XXXIII. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo cognitivo les lenguaje, físico, mental y social.

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales, velarán por su protección fortaleciendo a las familias, a los organismos e instituciones específicos para la etapa y a las organizaciones de la sociedad civil que contribuyan a dar respuesta a las necesidades e intereses de las niñas y niños.

Artículo 10. En todo trámite administrativo o jurisdiccional, así como en diseño y aplicación de políticas públicas, programas y acciones, las autoridades darán prioridad





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a los asuntos en los que se contemple la protección o restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II

Del Derecho a la Vida, la Supervivencia, el Desarrollo y el Máximo Bienestar Integral Posible

Artículo 11. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de niñas, niños y adolescentes;

II. Llevar a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes, atendiendo su bienestar subjetivo;

III. Crear programas institucionales que promuevan, respeten, protejan y garanticen el desarrollo integral de las niñas y niños en primera infancia;

IV. Investigar y sancionar efectivamente cualquier delito que se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; y

V. Las demás que establezca la legislación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, según su edad y madurez, la dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos. Ninguna persona podrá ejercer en contra de éstos cualquier tipo de violencia.

Artículo 13. El Desarrollo Integral de las niñas y niños en la etapa de primera infancia, será abordado desde los siguientes componentes:

I. Atención prenatal, post parto y puerperio a las madres, de conformidad con lo establecido en la ley;

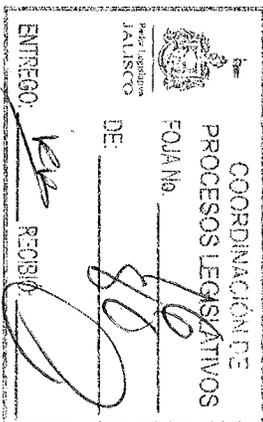
II. Promoción de programas de lactancia materna o su sustitución a efecto de proveer la nutrición de manera suficiente y adecuada;

III. Promoción del desarrollo físico y combate a la desnutrición mediante la promoción de programas alimentarios enfocados en la primera infancia;

IV. Impulso del desarrollo psicológico y neuro afectivo;

V. Priorizar la atención de las niñas y niños con alguna discapacidad;

VI. Impulsar el desarrollo comunitario, garantizando la atención médica especializada que se requiera.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez que se encuentra en la etapa de primera infancia, favoreciendo en todo momento el principio de progresividad de los derechos humanos.

CAPÍTULO III Del Derecho de Prioridad

Artículo 14. El interés superior de la niñez es de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Artículo 15. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, de forma prioritaria, se les asegure en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y a ser atendidos antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Las autoridades deberán considerar lo anterior para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

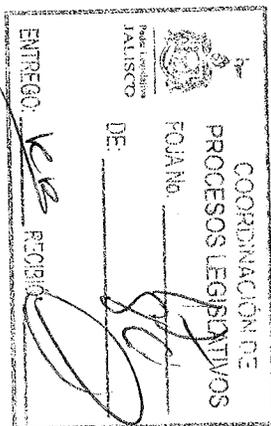
CAPÍTULO IV Del Derecho a la Identidad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y apellidos según le correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará y apoyará las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La falta de documentación o defectuosa integración para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 18. Los oficiales del Registro Civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán promover y facilitar la inscripción en el Registro Civil del Estado, priorizando a niñas, niños y adolescentes, a efecto de abatir el subregistro y garantizar y el derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica.

Artículo 19. No podrá condicionarse el acceso a los derechos de educación y salud por la falta de acta de nacimiento. Las instituciones del sistema educativo estatal y las entidades y personas del sistema estatal de salud, cuando detecten a alguna persona sin registro de nacimiento darán aviso y canalizarán a la persona o a sus progenitores o tutores, ante las autoridades competentes para la tramitación del registro, en los términos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las instituciones del sistema educativo y entidades del sistema de salud deberán dar seguimiento e impulsar la tramitación del registro hasta su conclusión.

CAPÍTULO V

Del Derecho a Desarrollarse en un Ambiente Familiar Sano y a la Unidad Familiar

Artículo 20. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza positiva, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.

Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 21. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, por lo que no podrán ser separados de sus padres, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden fundada y motivada emitida por autoridad, en función de la preservación del interés superior de la niñez.

ENTREGO:	RECEBO:
FECHA:	FECHA:
DE:	DE:
FOJA No. _____	FOJA No. _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 22. Las autoridades deberán observar el principio de unidad familiar; y en el caso de que cualquier niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro, en los términos de la Ley General y la legislación civil.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. El Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF ofrecerán a los grupos de la sociedad y, en particular, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos sobre maternidad y paternidad, relaciones de pareja, y para el cumplimiento de las obligaciones de crianza.

Artículo 24. La falta de recursos de la familia de origen o de los familiares, no podrá considerarse como motivo suficiente para separar o restringir las visitas y convivencia de niñas, niños y adolescentes.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

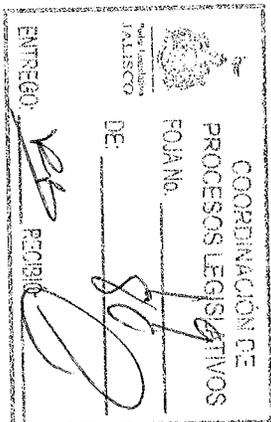
Artículo 25. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o cuidado y vigilancia deberán observar el cumplimiento de este precepto.

El ejercicio de este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente cuando sea contrario al interés superior de la niñez.

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir entre sí o mantener contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente haya justificado fehacientemente y determine que ello es contrario al interés de aquellos, sin perjuicio de cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. Es derecho de niñas, niños y adolescentes ser recibidos por una familia de acogida previamente certificada, como medida de protección, de carácter temporal, así como acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, conforme a lo estipulado en la legislación estatal de la materia y la Ley General.

Artículo 27. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán entre sí, se coordinarán y establecerán las normas, mecanismos y procedimientos para





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

facilitar la localización y posterior reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, como son las familias de acogida, los albergues, tanto públicos como privados, lo anterior mientras esperan las condiciones adecuadas para reincorporarse a su familia de origen.

De igual forma, antes de recurrir a los cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes mencionados en el párrafo que antecede, la Procuraduría de Protección, dictará las medidas de protección necesarias, con la familia extensa o ampliada, buscando en todo momento su bienestar posible, lo anterior en tanto se resuelve la situación judicial de su familia de origen.

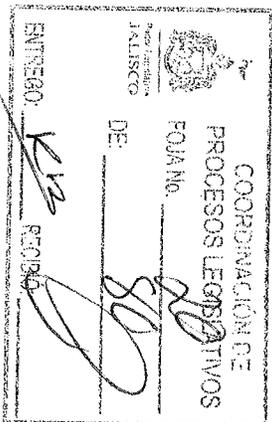
Tratándose de Niñas, Niños y adolescentes, que de acuerdo a su edad y madurez puedan ser escuchados, se deberá de tomar en consideración su voluntad.

En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes abandonados o expósitos, donde nadie promueva alguna acción para obtener su guarda y cuidado, ni se tenga conocimiento sobre su familia de origen o extensa y que no sea posible su reunificación, la Procuraduría de Protección o sus delegaciones, en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir del ingreso de este, levantará la certificación correspondiente y se dará aviso al juez competente, allegando el expediente completo en copia certificada, con las investigaciones y actuaciones realizadas, para que se decrete judicialmente su abandono y determine la tutela legítima a favor de dicha Procuraduría de Protección.

Artículo 28. En caso de que las autoridades tengan conocimiento de cualquier niña, niño o adolescente habitante de Jalisco que sea sustraído, trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier parte del territorio estatal, del país o en el extranjero, se coordinarán con las autoridades competentes del ámbito federal, estatal o municipal, conforme a los principios de inmediatez y mínimas formalidades y demás disposiciones aplicables, para su localización e inmediata restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 29. El Sistema Estatal DIF, los sistemas municipales DIF y demás autoridades organizarán la convivencia asistida o supervisada ordenada por autoridad jurisdiccional, para lo cual emitirá los protocolos de atención que ofrezcan condiciones profesionales, dignas y seguras para garantizar el ejercicio de los vínculos afectivos de la relación paterna filial.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Poder Judicial instalará Centros de Convivencia Infantil en los municipios del Estado, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 30. En materia de adopciones y acogimiento familiar, se deberá observar lo establecido en la Ley General, esta Ley y la legislación civil estatal y los siguientes lineamientos.

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedirá los lineamientos y procedimientos para la solicitud de adopciones;

II. La Procuraduría de Protección al momento de realizar una asignación buscará que los hermanos no sean separados. En caso de que esto no sea posible, se deberán crear los mecanismos para que se mantengan los vínculos de convivencia y comunicación entre ellos. Asimismo, dará seguimiento al proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento adoptivo;

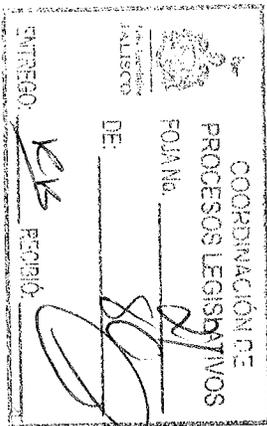
III. En caso de que quienes ejerzan la patria potestad o tutela otorguen a su hija o hijo en adopción, requerirá de ratificación en presencia del juez; y

IV. Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, ya sea en donde los padres o tutores otorguen consentimiento, o por un proceso de acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los licenciados en derecho y los abogados estarán obligados a realizar contratos de prestación de servicios y sus honorarios estarán sujetos a lo establecido en el arancel correspondiente.

Artículo 31. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuradurías de Protección, ante la Fiscalía del Estado, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o en abandono una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que nadie se haya presentado para acreditar su guarda o tutela o no se cuente con información suficiente para conocer su origen. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días naturales más, en el caso de que la procuraduría de Protección correspondiente no cuente aún con los elementos suficientes para dar certeza sobre la situación de abandono de la o el menor.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo. 33. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

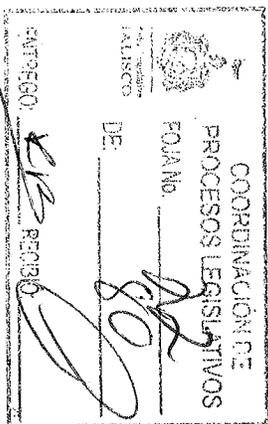
II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, al adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por el Código Civil y la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos

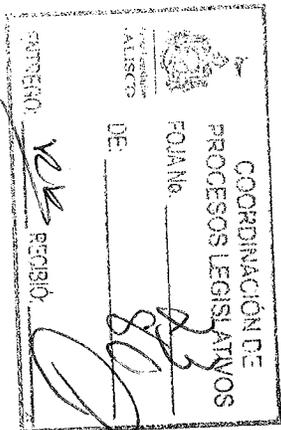
Artículo 34. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 520 del Código Civil.

Artículo 35. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo, el cual deberá ser entregado por la autoridad administrativa señalado en un periodo máximo de 5 cinco días hábiles.

Artículo 36. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 37. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 38. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 39. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente

Artículo 40. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 41. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

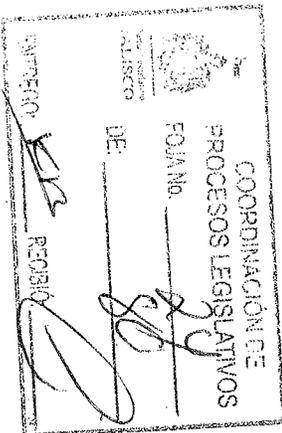
Artículo 42. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 43. Los profesionales en trabajo social, psicología o carreras afines, que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales relacionados con la adopción, sea en instituciones públicas o privadas, deberán cumplir con los requisitos previstos en los tratados internacionales, la Ley General y su regulación, así como en lo establecido en la legislación estatal, reglamentos y disposiciones que apliquen.

Artículo 44. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

Para la asignación de niñas, niños y adolescentes se observará lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas y colegios de profesionistas para ser auxiliada, en la realización de las valoraciones necesarias que se requiere para la expedición de certificados de idoneidad.

Artículo 45. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, el Comité Técnico de Evaluación emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

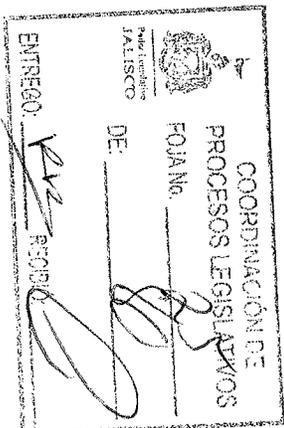
Artículo 46. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes hubiera autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva y la No Discriminación





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 47. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su familia, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad sustantiva, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 49. Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades deberán a llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple por interseccionalidad de su condición de vulnerabilidad de la que son objeto niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos por la Ley General y esta ley.

CAPÍTULO VII

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 50. Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral, el que incluye entre otras cosas, bienestar físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social; en general, un crecimiento saludable y armonioso. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin.

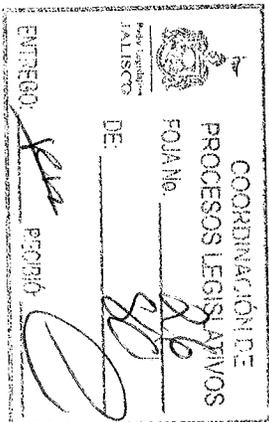
CAPÍTULO VIII

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 53. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

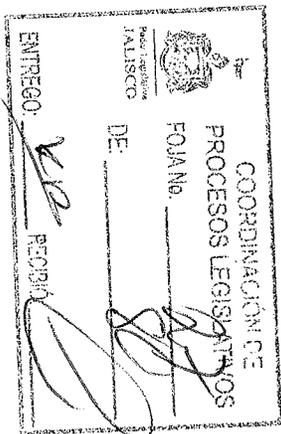
- I. El descuido y la negligencia;
- II. La violencia, castigo corporal o humillante, o el abuso físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo;
- III. La corrupción, tráfico y trata;
- IV. El abuso y la explotación sexual infantil;
- V. El matrimonio infantil, la extorsión sexual o el ciberacoso;
- VI. La participación por medio de la incitación o coacción, para el consumo de sustancias que generen adicción, para la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en término de la legislación y demás disposiciones aplicables;
- VII. El abandono o la exposición;
- VIII. La sustracción de menores; y
- IX. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Lograr su pleno ejercicio de los derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana; y
- II. Que la recuperación y restitución de derechos se lleve a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

Artículo 55. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Sistema Estatal de Protección emitirá los protocolos, los cuales atenderán la situación familiar, edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de acciones de asistencia, protección y restitución de derechos.

CAPÍTULO IX

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 56. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para:

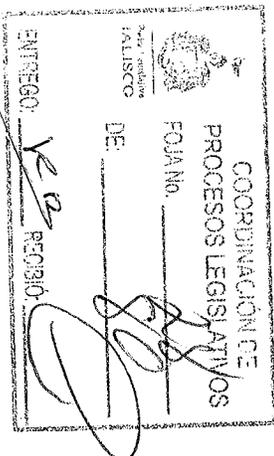
- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Fortalecer la salud materno-infantil;
- III. Garantizar servicios de salud de calidad para madres y primera infancia;
- IV. Aumentar la esperanza de vida de la población; y
- V. Detectar y dar atención oportuna a niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental y drogadicción.

Artículo 57. Las autoridades de Salud del Estado deberán garantizar la protección, promoción, ejercicio y pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del sistema estatal de salud, para lo cual deberán:

- I. Asegurar la prestación de los servicios de asistencia médica y sanitaria que sean necesarios para la atención y tratamiento de las enfermedades que más les afecten, haciendo énfasis en la atención primaria;
- II. Promover en todos los grupos de la sociedad:
 - a. La alimentación directa de la madre al recién nacido;
 - b. Las ventajas de la lactancia materna; y
 - c. La lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.

III. Impulsar programas de prevención e información y combatir los trastornos de la conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación adecuada y equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico, para prevenir la desnutrición y la obesidad infantil;

IV. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de salud mental, así como infecciones de transmisión sexual;



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Crear protocolos para la atención de niñas, niños y adolescentes para que reciban el cuidado y tratamiento oportuno, en caso de contar con problemas de salud mental o drogadicción;

VI. Impulsar entre las niñas, niños y adolescentes acciones sanitarias en el ciclo vital para la prevención primaria de la infección por virus del papiloma humano y del VIH Sida;

VII. Las niñas, los niños y adolescentes podrán acceder libremente, acompañados por familiar o quien ejerza la custodia, a los servicios y programas de prevención y de detección temprana y oportuna, atendiendo a su interés superior;

VIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir los partos prematuros;

IX. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en adolescentes;

X. Otorgar cuidados paliativos para liberar del dolor evitable a enfermos terminales en los términos de la Ley General de Salud;

XI. Prestar asistencia médica gratuita a quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad;

XII. Atender, dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento a los protocolos, acuerdos y las recomendaciones que al efecto dicten las autoridades en la materia;

XIII. Establecer programas y servicios de nutrición para niñas y niños de cero a 6 años y sus madres;

XIV. Prestar servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, tanto para la mujer como para el niño o niña por nacer;

XV. Promover la instalación de lactarios en las unidades de salud del Sistema Estatal de Salud;

XVI. Promover la instalación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud en segundo y tercer nivel; y

XVII. Las demás contenidas en la Ley General y la legislación en materia de salud. Las niñas, los niños y adolescentes deberán ser atendidos por personal capacitado y deberán recibir información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad, en los términos necesarios y comprensibles, acorde a su edad, desarrollo evolutivo cognoscitivo y madurez, acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

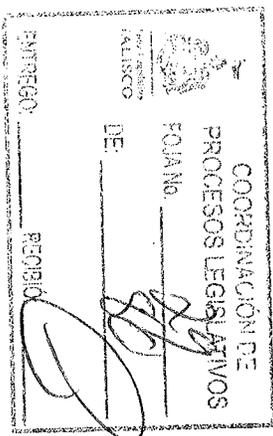
Artículo 58. En materia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través del sistema estatal de salud, deberá:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Generar acciones para la detección temprana de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, en los términos de la legislación en la materia;
- II. Otorgar la atención y rehabilitación a fin de que les mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social;
- III. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieran para lograr el ejercicio igualitario de sus derechos; y
- IV. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística.

CAPÍTULO X

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

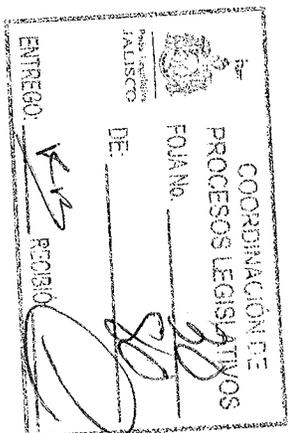
- I. A la igualdad sustantiva;
- II. A no ser discriminados;
- III. A vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto de niñas, niños y adolescentes;
- IV. A ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales; y
- V. A que en todo momento se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Artículo 60. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a realizar las siguientes acciones para preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

- I. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de sus derechos;
- II. Realizar acciones a fin de fomentar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

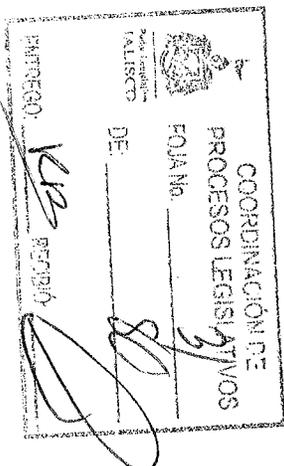
DEPENDENCIA _____

- III. Realizar acciones orientadas para prevenir la ocultación, abandono, negligencia o segregación;
- IV. Adoptar medidas necesarias para fomentar la inclusión social;
- V. Establecer el diseño universal para la accesibilidad;
- VI. Equipar las áreas e instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, con mecanismos de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión; y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;
- VII. Implementar acciones afirmativas y medidas de nivelación, compensación e inclusión, en términos de las disposiciones aplicables, considerando los siguientes principios:
 - a) La participación e inclusión plena y efectiva;
 - b) El respeto por la diferencia y la aceptación, como parte de la diversidad y la condición humanas; y
 - c) El respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad; y
- VIII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI Del Derecho a la Educación

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a una educación en condiciones óptimas, con el conjunto de instalaciones indispensables en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos, y que vaya encaminada a:

- I. Garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y la no discriminación;
- II. El desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, aptitudes, capacidad mental y física;
- III. Fomentar el respeto de sus propios derechos y los valores democráticos, de tolerancia, la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;
- IV. Fomentar el respeto por sus padres, familia, personas adultas mayores, cultura, identidad nacional, idioma y los valores nacionales;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

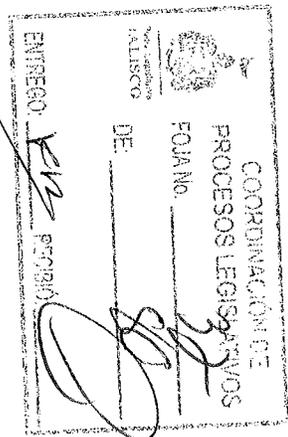
DEPENDENCIA _____

- V. Transmitir el espíritu de solidaridad social;
 - VI. Privilegiar los valores cívicos y éticos;
 - VII. Respetar y proteger el medio ambiente, inculcar la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizar sobre las causas – efectos del cambio climático;
 - VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
 - IX. Fomentar la educación vial;
 - X. Procurar el desarrollo bilingüe e intercultural de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y afroamericanas;
 - XI. Otorgar una correcta orientación vocacional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera, para que así puedan elegir la profesión, arte, oficio u opción educativa que cumpla con sus expectativas y virtudes;
 - XII. Fomentar la participación en las escuelas y en su comunidad;
 - XIII. Promover la igualdad de género, evitar la reproducción de roles estereotipados de género y fomentar la igualdad sustantiva;
 - XIV. Brindar atención y orientación sensible y libre de discriminación a las adolescentes embarazadas y las madres menores de edad, para evitar la deserción escolar;
 - XV. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación básica y media superior de niñas, niños y adolescentes, de manera presencial o a distancia, así como para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
 - XVI. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación; y
 - XVII. Lo demás contenido en la Ley General y en las leyes de la materia.
- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XII Del Derecho al Juego, Descanso y Esparcimiento

Artículo 62. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas, a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Las autoridades están obligadas a garantizar este derecho conforme a lo previsto en la Ley General y esta ley.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 63. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho; y respetar, proteger y promover el ejercicio de este derecho, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII
Del Derecho a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 64. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Artículo 65. Las autoridades deberán fomentar entre niñas, niños y adolescentes el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

- I. Abrir espacios para la expresión del talento, y formar clubes culturales;
- II. Garantizar el acceso preferencial en los eventos culturales; y
- III. Apoyar la promoción de la cultura por los organismos de la sociedad civil.

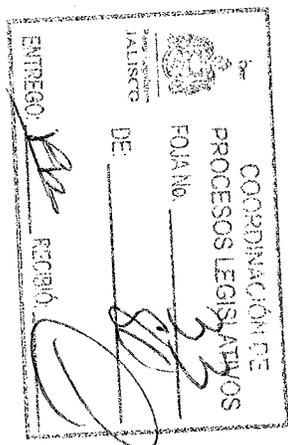
Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO XIV
De los Derechos a la Libertad de Expresión, de Asociación y Reunión y de Acceso a la Información

Artículo 66. Las autoridades garantizarán a niñas, niños y adolescentes el libre ejercicio a los derechos de libertad de expresión, de opinión, de asociación y de acceso a la información, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 67. Para garantizar los derechos a la libertad de expresión y participación, las autoridades deberán tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación y establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán garantizar condiciones a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para el ejercicio de sus





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

derechos de libertad de expresión, reunión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 69. Las autoridades promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, conforme a los lineamientos generales que al efecto emita el Sistema Nacional de Protección Integral sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, así como a lo previsto en la Ley General y esta ley.

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del ejercicio del derecho de asociación y de reunión, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán el ejercicio del derecho al que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO XV Del Derecho a la Participación

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta respecto:

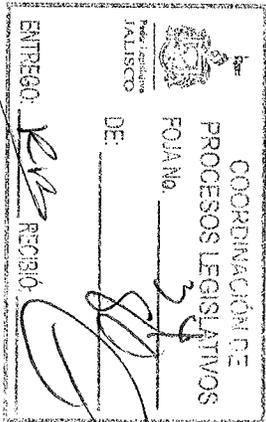
- I. De aquellos asuntos que sean de su interés, o les afecten directamente a ellos, a sus familias o a sus comunidades;
- II. En las decisiones que se toman en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; y
- III. En todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan en los términos de la presente Ley.

Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que respeten, protejan, promuevan y garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, y a informarles de qué manera fueron valoradas y tomadas en cuenta sus opiniones y solicitudes.

CAPÍTULO XVI Del Derecho a la Intimidad

Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

- I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o

III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños, y adolescentes, aun cuando se modifiquen se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización, estigmatización o erotización, en contravención a la Ley General y la legislación de la materia.

Artículo 73. Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez, sin que se considere injerencia ilegal o arbitraria.

Artículo 74. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

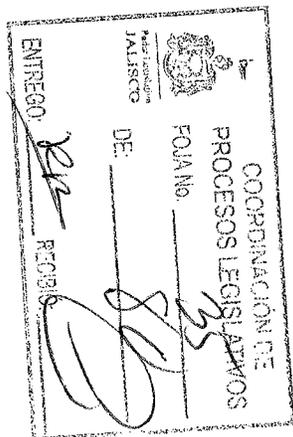
Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO XVII

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 75. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como al derecho de los menores a ser escuchados, haciéndoles saber en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad y madurez, cuáles son sus derechos.

Artículo 76. Toda autoridad o servidor público deberá dar aviso y notificar del hecho de manera inmediata y sin dilación alguna a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos de la legislación en la materia, cuando conozca de:





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en la presunta comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito; o

II. En los casos que por cualquier circunstancia conozcan de la retención de una niña, niño o adolescente.

También se le dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para la protección de sus derechos y cuando la situación lo requiera se emitan medidas de protección que considere necesarias.

La dilación o negativa del aviso o notificación a que se refiere en los párrafos anteriores, será causal de responsabilidad en los términos de la legislación civil y penal aplicable.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

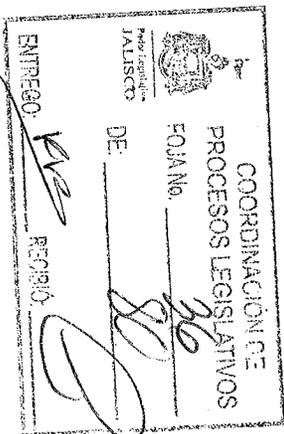
Artículo 77. Las autoridades estatales y las municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVIII Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 79. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

- I. De la y en la calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;
- IV. Con problemas de adicciones;
- V. Con discapacidad;
- VI. En conflicto con la ley;
- VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;
- VIII. Víctimas de delito;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

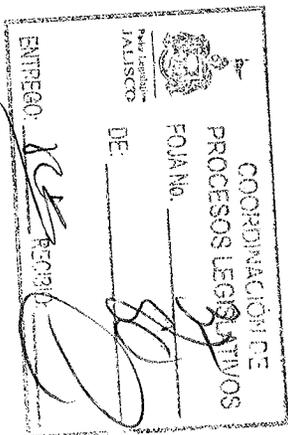
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- IX. Migrantes separados;
- X. Migrantes no acompañados;
- XI. Pertenecientes a pueblos originarios;
- XII. Refugiados o desplazados;
- XIII. Las embarazadas o que sean madres;
- XIV. Huérfanos;
- XV. Los que carece de los cuidados parentales y se encuentren en instituciones de acogimiento o albergues destinados para este fin;
- XVI. Hijas e hijos de personas en conflicto judicial entre sí;
- XVII. Con enfermedades o trastornos mentales; y
- XVIII. Cualquier otra que se establezcan por las autoridades.

Artículo 80. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

- I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad;
- III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;
- V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencia;
- VII. Vigilar que, en los lugares de tratamiento y asistencia social de niñas, niños y de adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se lleven a cabo eficaces sistemas para lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de las personas menores de dieciocho años de edad;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y prevención;

IX. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria;

X. Garantizar que las personas menores de edad que carezcan de cuidados parentales y se encuentren viviendo en instituciones de acogimiento o albergues, cuenten con un debido registro que contenga sus datos personales, la fecha de ingreso, las circunstancias por las que fueron ingresados, su situación jurídica y, en su caso, datos de la existencia de algún familiar, esto con la finalidad de que, a la brevedad posible, se restauren sus derechos, atendiendo al interés superior del menor; y

XI. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO XIX

Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 82. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e

II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

CAPÍTULO XX

Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

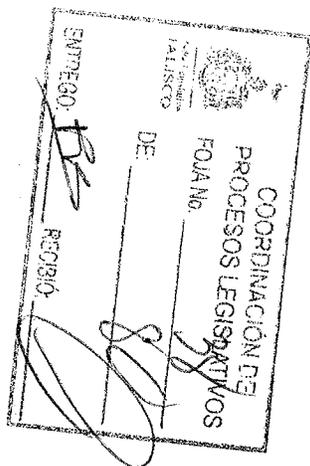
Artículo 83. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su ordenado desarrollo físico, emocional y mental;

II. La explotación económica y laboral, así como el trabajo forzoso;

III. El trabajo en menores de 15 años de edad;

IV. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en los tratados internacionales y la legislación en la materia;

V. El ser involucrados en la producción, tráfico o consumo de sustancias psicotrópicas;

VI. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;

VII. El secuestro, sustracción, venta de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Toda práctica de mendicidad abierta; y

IX. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

La autoridad en materia de trabajo sancionará a aquellos patrones que oferten trabajo o contraten a personas menores de 15 años de edad.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 84. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas; a su imagen, honra y prestigio entre otros;

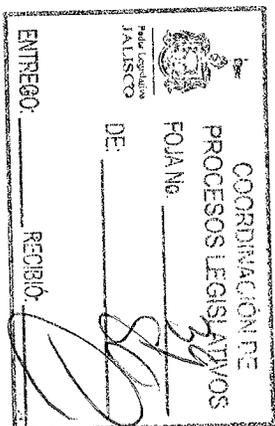
II. Fomentar una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente;

III. Fomentar el respeto y el acercamiento constante de niñas, niños y adolescentes con quienes éstos tengan derechos de visitas y convivencia;

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las Niñas, Niños y Adolescentes sean entornos libres de violencia y de hábitos que sean dañinos a la salud física y mental; asimismo deben ofrecer seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. Fomentar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;

VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tengan acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

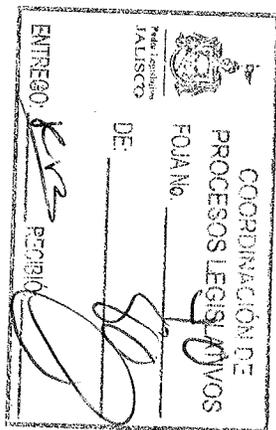
- VII. Garantizar que la niña, niño o adolescente reciba educación obligatoria;
- VIII. Impulsar el desarrollo académico, cultural, artístico y científico;
- IX. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez;
- X. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes el ejercicio físico, además de procurar que su alimentación sea adecuada y equilibrada;
- XI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, exposición a contenido sexual, venta, trata de personas y explotación; y
- XII. Vigilar permanentemente que se preserve el goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 85. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes:

- I. Garantizarles sus derechos alimentarios, en términos de la legislación aplicable;
- II. Participar en su proceso educativo en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- III. Educarles en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
- IV. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- V. Abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra su integridad física o psicológica, afectiva, social y libre identidad sexual, al igual que aquellos que menoscaben su desarrollo, así como de utilizar el castigo corporal severo o innecesario como mecanismo de disciplina o crianza;
- VI. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes; y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VII. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones en los asuntos que les afecten directamente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

VIII. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente su sano desarrollo, derivado del acceso a medios de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

comunicación y uso de sistemas de información, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;

IX. Hablar y escucharlos oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez; y

X. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

De Protección a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 86. El Sistema Estatal DIF y el Sistema Municipal DIF que corresponda, deberán brindar la protección a las niñas, niños y adolescentes en condición de migración, conforme a lo previsto en la Ley de Migración y demás leyes aplicables, y organizar y habilitar los espacios o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 87. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación migratoria irregular, en ningún caso preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por ese hecho.

CAPÍTULO III

De la Participación de las Personas Jurídicas, la Familia y la Sociedad

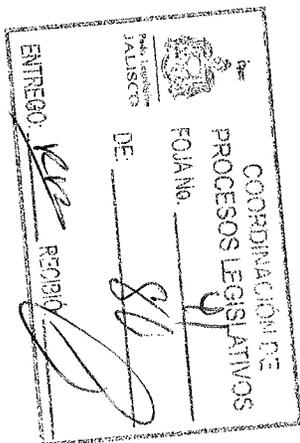
Artículo 88. Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, se registrarán por lo previsto en la legislación civil y esta Ley, Reglamentos Internos, Protocolos o Modelos de Atención, en su caso los Convenios de Colaboración vigentes previamente suscritos y estarán obligadas a colaborar con la Procuraduría de Protección, cuando sean requeridas previo mandato escrito, debidamente fundado y motivado, además, deberán:

I. Tomar en consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos; y

II. Coordinarse con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo acciones y programas efectivos para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 89. Es obligación de toda persona:

I. Auxiliar a niñas, niños y adolescentes en los casos de extrema necesidad; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, cuando exista la presunción o comisión de un delito en contra de Niñas, Niños o Adolescentes.

III. Dar parte a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de todo hecho o acto que atente contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera que pueda seguirse la investigación, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección, así como la restitución de derechos, en los términos de las disposiciones aplicables

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I De las Obligaciones de las Autoridades

Artículo 90. Para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Observar los principios rectores establecidos en la Ley General y la presente Ley;

II. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley

III. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo;

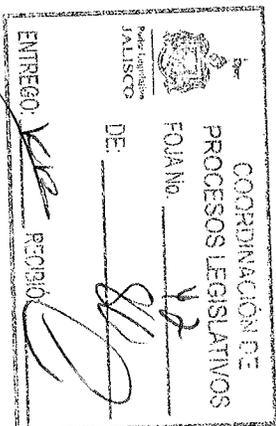
IV. Garantizar que, en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; y

V. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 91. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

II. Garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en esta ley;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Coadyuvar con las autoridades federales en el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en esta ley;

IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección;

V. Impulsar la crianza positiva y cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Promover políticas de atención integral a la primera infancia y la etapa prenatal;

VII. Garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes, un crecimiento y un desarrollo integral plenos;

IX. Establecer programas, de integración familiar, así como talleres, tratamientos terapéuticos y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos, preferentemente gratuitos;

X. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

XI. Coadyuvar para que las niñas, los niños y adolescentes ejerzan el derecho de visitas y convivencia de manera sana, flexible, acorde a su etapa de evolución natural de desarrollo;

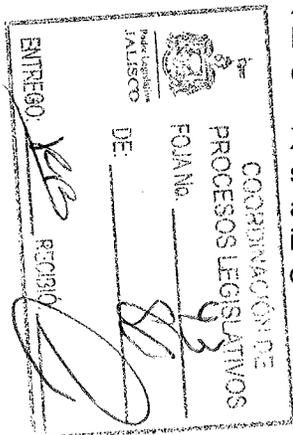
XII. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones cualesquiera que se sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes;

XIII. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades;

XIV. Atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección y a la Procuraduría de Protección, la información que sea requerida sobre el ámbito de sus competencias en materia de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVII. Garantizar la prestación de los servicios de asistencia médica integral y sanitaria que sean necesarios para la atención y tratamiento de las enfermedades que más les afecten, haciendo énfasis en la atención primaria para niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Atender de manera primordial e integral las enfermedades endémicas, epidémicas, trastornos de salud mental, así como infecciones de transmisión sexual;

XIX. Impulsar entre las niñas, niños y adolescentes acciones sanitarias en el ciclo vital para la prevención primaria de la infección por el virus del papiloma humano, de VIH sida, así como garantizar la atención médica integral cuándo padezcan del VIH.

XX. Garantizar la atención médica integral, tratamientos y en su caso cuidados paliativos para liberar del dolor evitable a enfermos terminales en los términos de la Ley General.

XXI. Impulsar políticas, programas y acciones específicas que amplíen y mejoren la cobertura de servicios a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y que se encuentran en un estado de vulnerabilidad;

XXII. Garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XXIII. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita la formulación de políticas públicas en el tema de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

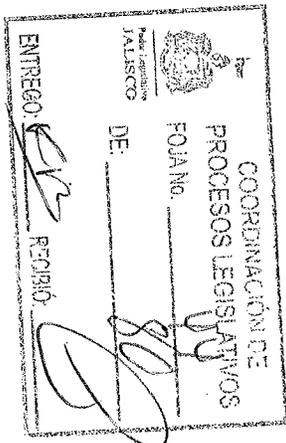
XXIV. Para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deberán de adaptarse y equiparse las áreas que ofrezcan trámites y servicios, con mecanismos de señalización en sistema braille, y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión, y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;

XXV. Garantizar y brindar atención médica y psicológica integral gratuita a menores de edad que se encuentren en una situación de adicciones;

XXVI. Imponer una o más medidas especiales de protección y restitución en un solo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger y garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente;

XXVII. Adaptar las escuelas y parques públicos para que existan espacios recreativos para todas las etapas de la niñez y adolescencia con equipamiento adecuado a efecto de satisfacer las necesidades para quienes vivan con alguna discapacidad;

XVIII. Promover la dotación de herramientas teóricas y técnicas de autoconocimiento, autocuidado y habilidades sociales dentro de los planteles educativos;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXIX. Brindar información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Estatal sobre asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, en los términos que la legislación establezca; y

XXX. Las demás contenidas en la Ley General y esta ley.

Artículo 92. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán, con base en los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, en el desarrollo e implementación de programas y acciones para niñas, niños y adolescentes en las condiciones de vulnerabilidad establecidos en el artículo 79 de esta ley.

Artículo 93. Las acciones y programas que emprendan las autoridades conforme al presente capítulo, deberán asegurar la asignación prioritaria de recursos de conformidad a la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 94. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado deberá:

I. Crear, actualizar y mejorar las políticas públicas tendientes a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

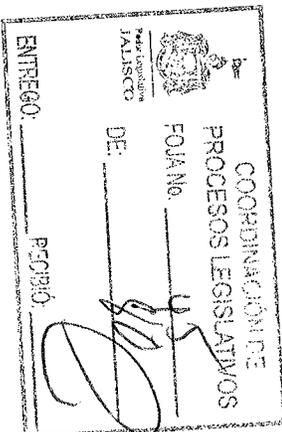
IV. Impulsar programas estatales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad;

V. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VI. Elaborar y aplicar el programa estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

VIII. Impulsar la participación de las organizaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;





GOBIERNO DE JALISCO

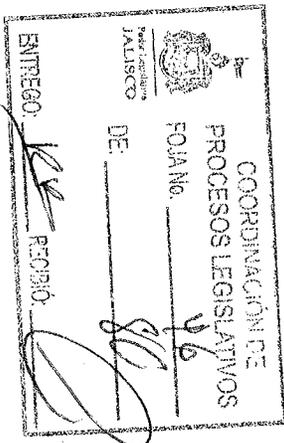
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- IX. Recibir de las organizaciones civiles, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XI. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIII. Vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Expedir las disposiciones reglamentarias que crean necesarias para la eficaz aplicación de esta Ley;
- XV. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;
- XVI. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a niñas, niños y adolescentes que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;
- XVII. Implementar, en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes desaparecidos para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento, que garanticen su salud física y mental;
- XIX. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación local que afecte los derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente el desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables;
- XX. Generar políticas públicas para la protección y promoción de atención a la primera infancia;
- XXI. Implementar políticas públicas estatales para la atención de primera infancia, en el ámbito del Desarrollo Psicológico y neuro afectiva;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXII. Apoyar y garantizar capacitación, asesoría continua y especializada al padre, a la madre o su responsable legal, participando de forma activa y en igualdad de responsabilidades, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas;

XXIII. Diseñar, implementar, adoptar, realizar evaluaciones y demás acciones, así como tomarlas medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de dichos derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, orientándolos con la elaboración de un proyecto de vida;

XXIV. Promover la instalación de Centros de Convivencia Familiar, contribuyendo con presupuesto para la capacitación e instalaciones de los mismos con los elementos humanos, técnicos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento y promoviendo a su vez los convenios de colaboración o coordinación necesarios con el Consejo General de la Judicatura del Estado y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su debida operatividad;

XXV. Impulsar la instalación de ludotecas en todo el territorio del Estado; y

XXVI. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia.

Artículo 95. Se prohíbe a los municipios otorgar licencias municipales a los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información que no garanticen el acceso seguro de niñas, niños y adolescentes a información libre de riesgo para su desarrollo integral o el interés superior de la niñez.

Artículo 96. Corresponde a los gobiernos municipales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

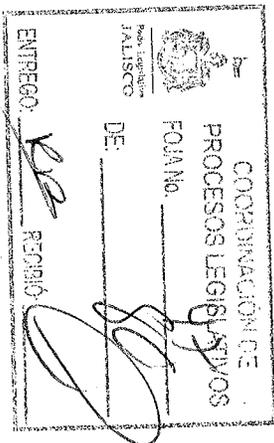
I. Participar en el diseño del Programa Estatal;

II. Elaborar su programa municipal;

III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;

IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;

V. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como atender las que se encuentren en el ámbito de su competencia, y canalizar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las que así corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;

VII. Crear un programa y garantizar como mínimo un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes; que promueva y difunda los derechos y que fomente la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones de la administración municipal;

VIII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en las medidas de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, así como las actividades que ésta le requiera;

IX. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado;

XI. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

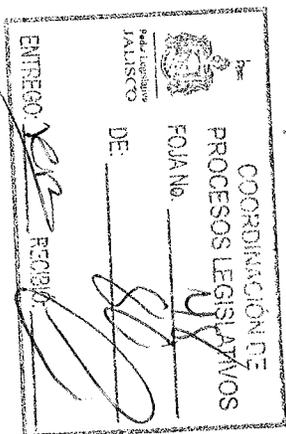
XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Coadyuvar en el diseño, seguimiento y monitoreo de la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia;

XV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad que brinden servicios educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales, de capacitación y de trabajo social, procurando que su operación sea con horarios ampliados de hasta 24 horas, con especial atención a la primera infancia;

XVI. Diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVII. Constituir y participar activamente ya sea con aportación presupuestal, elementos, técnicos, humanos o materiales, en la instalación de Centros de Convivencia Familiar Supervisada para beneficio de toda la niñez que así lo requiera dentro de los municipios que formen parte geográfica de un partido judicial del Estado; lo anterior, pudiendo ser implementado mediante convenios de colaboración intermunicipales y/o el Sistema DIF Estatal y/o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e invariablemente con el Consejo General de la Judicatura del Estado;

XVIII. Promover y difundir los derechos y la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones de la administración municipal;

XIX. Proporcionar la información requerida por la El Sistema Estatal de Protección, el Sistema Nacional de Protección y la Procuraduría de protección; y

XX. Las demás que establezcan los ordenamientos estatales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO III Del Sistema Estatal DIF

Artículo 97. Corresponde al Sistema Estatal DIF las atribuciones siguientes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

II. Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

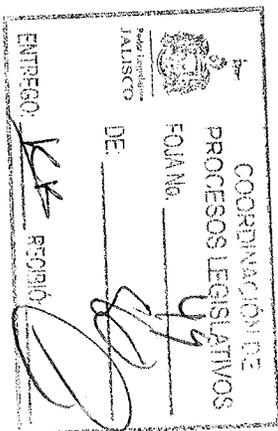
III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Expedir a cada niña y niño durante su Primera Infancia, la cartilla de servicios de primera infancia a través de la cual se llevará el registro de los servicios correspondientes al desarrollo físico y de salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, educación, protección y cuidado,

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa, en el ámbito de su respectiva competencia, a los Sistemas DIF existentes en los municipios que integran el Estado;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. Registrar, capacitar, evaluar y certificar previamente a las familias de acogida y de acogimiento pre-adoptivo, considerando los requisitos de idoneidad señalados por la legislación estatal de la materia y la Ley General;

IX. Ejecutar las acciones derivadas de la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia en lo que corresponda a su competencia; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 98.

La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF.

Artículo 99. Corresponden a la Procuraduría de Protección y sus delegaciones, en el ámbito de sus atribuciones, lo siguiente:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

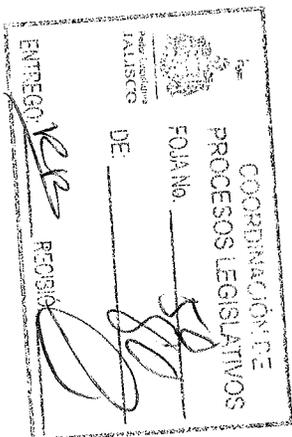
a. Atención médica y psicológica;

b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y

c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente en los delitos de alto impacto, delincuencia organizada, tráfico de personas, prostitución infantil y todo aquello que atente contra la vida, integridad, la libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes las siguientes:

- a). El traslado e ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
- b). La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud; y
- c). El traslado a una familia de acogida.

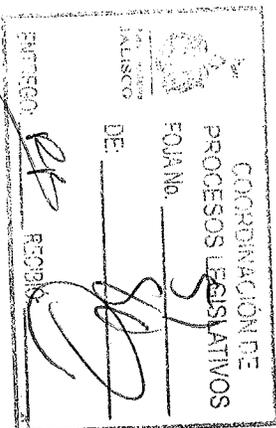
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, los titulares de la procuraduría o delegaciones podrán solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, se podrá solicitar por parte de los titulares de la procuraduría o las delegaciones, la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará la Procuraduría para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XI. Integrar expediente para acreditar la identidad y filiación para niñas, niños y adolescentes de los que no hubiera sido declarado su nacimiento dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste; así como emitir autorización de registro extemporáneo, y solicitar a los oficiales del Registro Civil el registro de nacimiento y la expedición inmediata y sin dilación alguna de las actas de registro extemporáneo, de conformidad a la legislación en la materia;

XII. Registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar seguimiento en todo momento al proceso de integración de Niñas, Niños y Adolescentes al acogimiento familiar y al acogimiento pre-adoptivo, considerando los requisitos de idoneidad señalados por la legislación estatal de la materia, la Ley General y los lineamientos que para tales efectos se emitan;

XIII. Supervisar la creación de Centros de Convivencia Familiar por partido judicial en el Estado, brindándoles capacitación sobre las facultades y alcances de intervención de la propia Procuraduría, la operatividad de la perspectiva de infancia dentro de las convivencias decretadas por orden jurisdiccional y supervisará todo lugar destinado a esta convivencia a efecto de que los mismos tengan los elementos humanos, técnicos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

XIV. Elaborar y actualizar un registro estatal de Centros de Convivencia Familiar Supervisada establecidos en el Estado y establecer un esquema de coordinación y comunicación permanente, que redunde en la retroalimentación de las mejores prácticas de la perspectiva de infancia en dichos Centros;

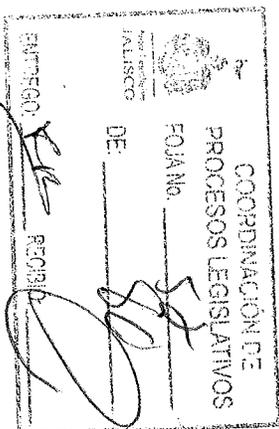
XV. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad y de igual forma para las familias de acogida;

XVI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o administrativa;

XVII. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social o albergues; así como integrar y administrar el registro estatal de los mismos, conforme a la Ley General y la legislación estatal para la operación de albergues;

XVIII. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier domicilio público, privado o social que albergue, que tenga bajo su cuidado y vigilancia o, en su caso, guarda y custodia a niñas, niños o adolescentes;

XIX. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y Registro en el Directorio Estatal de las Instituciones de Asistencia Social;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XX. Supervisar, mediante visitas de inspección y vigilancia, el debido funcionamiento de Centros de Asistencia Social que brinden atención de niñas, niños y adolescentes, y ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXI. Ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables a los centros de asistencia social o albergues;

XXII. Ser coadyuvante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social o albergues, en términos de lo previsto en legislación federal y estatal en materia de asistencia social y para la operación de albergues;

XXIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XXIV. Solicitar el apoyo, coordinación y coadyuvancia de la Fiscalía Estatal, para la realización de las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

XXV. Dictar ante cualquier situación, inclusive aquella donde se tenga retenida o privada de su libertad a una niña, niño o adolescente, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que no sean objeto de discriminación;

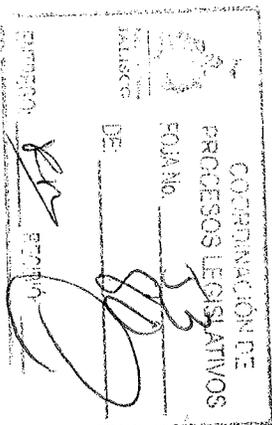
XXVI. Promover los derechos de niñas, niños y adolescentes y el respeto de los mismos;

XXVII. Ejercer de manera oficiosa, o a petición de parte, acción colectiva y solicitar que se impongan las medidas cautelares a la que se refiere la Ley General y esta ley, respecto de la información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

XXVIII. Promover de oficio o a petición de cualquier persona, ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece la ley General y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Planear y definir estrategias de atención y operatividad, en coordinación con las autoridades municipales, para garantizar de manera más eficaz los derechos y la restitución de éstos a las niñas, niños y adolescentes;

XXX. Establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXXI. Rendir informes cuatrimestrales ante el Sistema Estatal de Protección, por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva del mismo, con indicadores sobre los asuntos que atienda, incluyendo el estado procesal de cada uno;

XXXII. Solicitar a los centros de asistencia social o albergues el padrón o base de datos de sus residentes con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, en los términos previstos en la legislación general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la legislación para la operación de albergues y esta ley;

XXXIII. Enviar informes semestrales a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la actualización de sus registros en materia de padrón o base de datos de residentes de los centros de asistencia social o albergues, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvante;

XXXIV. Realizar propuestas a los Sistema Estatal de Protección, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XXXV. Las demás contenidas en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

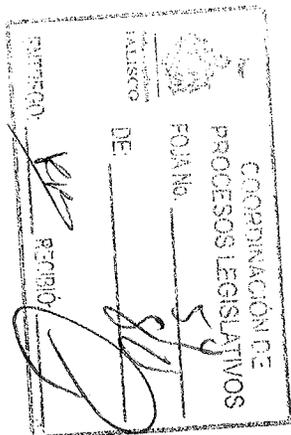
Artículo 100. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación en suplencia de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:

- I. En caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria; o
- II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 101. Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, la autoridad a petición de parte o de oficio solicitará ante el juez en materia familiar sustancie por la vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, son autoridades competentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Social, y el Ministerio Público.

CAPÍTULO V
De las Medidas Especiales de Protección y Restitución de Derechos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 102. El Estado a través de la presente ley, regulará las medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes, sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niñas, niños y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación, restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria

Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Conocer y detectar de manera oficiosa o a petición de parte, sea por cualquier persona menor o mayor de edad, persona jurídica u organismo público, de la restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Iniciar la investigación sobre el caso relativo a la restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, e integrar expediente;

III. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

IV. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el reglamento establezca;

V. Tomar en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes, haciéndoles saber los derechos que la ley les otorga, con un lenguaje claro y comprensible, de acuerdo con su edad y madurez;

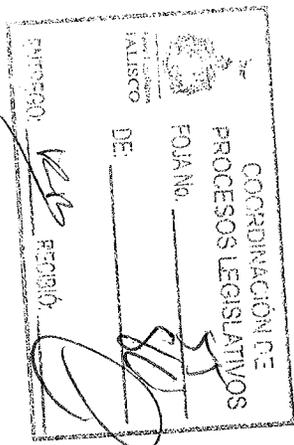
VI. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

VII. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

VIII. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento y la ejecución del plan de restitución de derechos; y

IX. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

En cualquier momento la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solicitará el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, según corresponda,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

para el otorgamiento de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución.

Dará seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debe velar por el cumplimiento de sus determinaciones y no podrá dar por concluido ni archivar ningún asunto, sin antes dictar acuerdo en el que se verifique que se les dio cumplimiento.

Artículo 103. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionar de conformidad con la Ley General, esta Ley y las disposiciones aplicables. La negativa será causal de responsabilidad de los servidores públicos.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción administrativa o jurisdiccional en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. En caso de incumplimiento al plan de restitución de derechos o a las medidas de seguridad y protección a que se refiere este capítulo, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan según la Ley General, esta ley y la legislación aplicable.

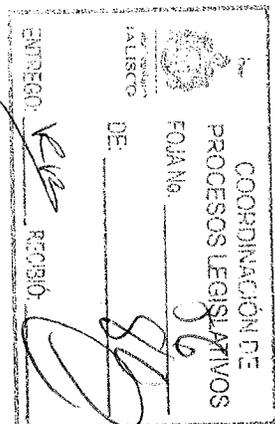
Artículo 105. Son medidas de protección aquellas determinaciones o acuerdos que la Procuraduría de Protección y sus delegaciones, el Ministerio Público o las autoridades jurisdiccionales competentes, dicten con el fin de procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, la restitución de los mismos, así como garantizar su debido ejercicio y se clasifican de la siguiente manera:

a) Medidas de protección urgente:

Son medidas de protección urgentes aquellas que se dicten cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. Las cuales deberán decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud.

b) Medidas de protección especial.

Son medidas de protección especial aquellas que se dicten en cualquier caso en que niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, educativa, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 106. Con el fin de permitir la desconcentración regional, y a efecto de que se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se desempeñará de manera directa y a través de sus delegaciones.

Artículo 107. Son autoridades competentes para dictar las medidas especiales de protección, ya sea urgente o especial, y restitución de derechos de carácter administrativo, el titular de la procuraduría de protección y los delegados, así como la persona titular del Ministerio Público que conozca del caso concreto.

Artículo 108. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá dictar cualquiera de las medidas especiales de protección y restitución de derechos en todo el Estado de Jalisco. Los delegados sólo podrán hacerlo en el territorio que les corresponda.

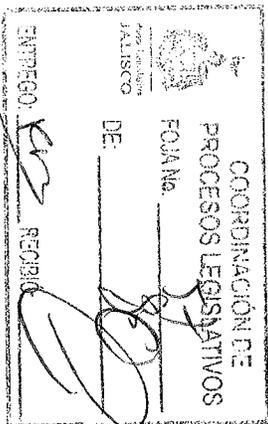
Cuando cualquiera de los conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, deberá de informar de manera inmediata al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que previa valoración determine si esta ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

Artículo 109. Las medidas de carácter administrativo reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

- I. La niña, niño o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos;
- II. Los Defensores de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Familia;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y los Sistemas Municipales; y
- IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 110. El reporte de vulneración de derechos que para tales efectos levante la Procuraduría de Protección, consignará la conducta señalada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, así como todos aquellos datos que consideren necesarios para diagnosticar la situación de sus derechos.

La Procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes garantizará, en todo momento, el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia, reporte de maltrato o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, si así lo solicita.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Del mismo modo se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona que pudiera resultar afectada por la intervención de la Procuraduría de protección notificándose la existencia del reporte y concediéndole un término de 5 cinco días hábiles a partir de su notificación para que realice las manifestaciones que tenga a su favor.

Artículo 111. Una vez recibido el reporte, la Procuraduría de Protección ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

En caso de no ser competente para conocer de la misma, las Delegaciones Institucionales, remitirán el caso a la Procuraduría de Protección, quien será la encargada de analizar el expediente y derivarlo a la delegación municipal o a la autoridad correspondiente.

Artículo 112. La Procuraduría de protección por sí misma o a través de los equipos interdisciplinarios, podrán girar citatorios, levantar actas circunstanciadas, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará de la Secretaría de Seguridad pública y/o de las autoridades competentes.

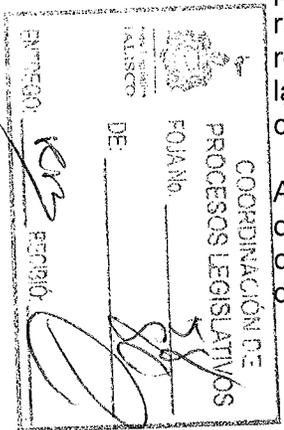
La Procuraduría de protección deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 113. Una vez que se tenga información sobre una probable conducta delictiva en agravio de una niña, niño, o adolescente, se deberá solicitar el auxilio de la Fiscalía del Estado, a fin de que realicen la investigación y dictan medidas de protección correspondientes de conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

Asimismo, cuando sea necesario, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitará a los departamentos de trabajo social, medicina, psicología y psiquiatría autorizados y facultados la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 114. La Procuraduría de protección, y las delegaciones deberán, separar preventivamente a la niña, niño, o adolescente de la situación considerada como de riesgo inminente en contra de la vida integridad o libertad, amenaza o afectación restricción o vulneración de sus derechos y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda, cuidado y custodia legal, aun cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría de protección, deberá comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, cancelada o modificada.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 115. El Estado, ejercerá la guarda y cuidado de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo acogimiento residencial, así como aquellos que sean asignados con familias de acogida; privilegiando en la medida de lo posible que los hermanos permanezcan unidos en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica.

La Procuraduría de Protección deberá contar con un registro actualizado de los Centros de Asistencia Social, públicos o privados, y realizará visitas periódicas a los mismos, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a Niñas, Niños y Adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

Artículo 116. Toda persona o institución que tenga bajo su guarda y cuidado a niñas, niños y adolescentes que hayan sido retirados del riesgo inminente, deberán permitir a la Procuraduría de Protección el contacto con las niñas, niños o adolescentes, a efecto de llevar a cabo los seguimientos correspondientes para la restitución de sus derechos.

Artículo 117. Para la investigación de la situación de riesgo inminente de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de protección realizará todas las acciones conducentes para diagnosticar la probable vulneración de derechos, y podrá solicitar en caso de ser necesario, la coadyuvancia de la autoridad competente según sea el caso, para la práctica de sus diligencias cuando los Agentes Especializados de Protección de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, no sea suficiente.

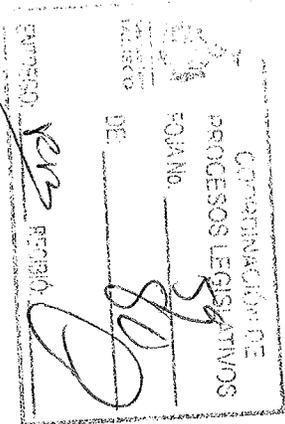
Artículo 118. En caso de oposición de particulares para la ejecución de una medida de protección, la Procuraduría de protección solicitará el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 119. La Procuraduría de protección procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo inminente persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia con apego en el lineamiento para el dictado, ejecución y seguimiento de medidas de protección urgentes y especiales.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será decretada por la autoridad judicial directamente o a petición de la Procuraduría de Protección, en el caso que la situación de riesgo inminente persista durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida de protección. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia con apego en el lineamiento para el dictado, ejecución y seguimiento de medidas de protección urgentes y especiales.

El juez podrá emitir por una única ocasión una prórroga de otros noventa días cuando el asunto y las circunstancias lo ameriten.

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño, niña o adolescente, y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría de protección podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 120. La Procuraduría de protección, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, cuando se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito.

Artículo 121. A fin de garantizar el derecho a la identidad de una niña o niño expósito, la Procuraduría de Protección, solicitará a la autoridad competente que realice el registro de nacimiento, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.

Artículo 122. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan niñas, niños y adolescentes, sean públicos o privados donde se les brinde algún servicio, están obligados a reportar o hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección, al percatarse de un riesgo inminente y de vulneración de derechos respectivamente.

Artículo 123. La Procuraduría de protección una vez que reciba a un niño, niña o adolescente que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determine que se encuentra en calidad de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

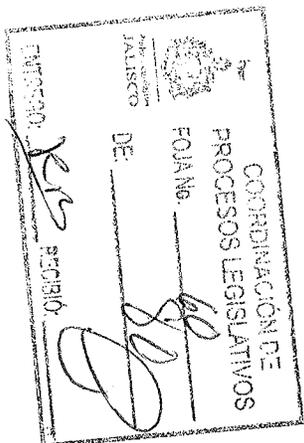
En caso de existir indicios de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a su integridad física o mental se realizará la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.

Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría de protección entrevistará al niño, niña o adolescente, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

Con la información obtenida, se dará vista al Ministerio Público y se ordenará cuanta diligencia sea necesaria para dar con el paradero de sus familiares para lo cual deberá solicitar información o auxilio a otras autoridades o a particulares que pudieran contribuir a su búsqueda y localización.

Artículo 124. La Procuraduría de protección a través de un Agente de la misma podrá iniciar procedimiento no contencioso que tendrá por objeto determinar su identidad o la de sus familiares. Para tal efecto, en el escrito correspondiente, deberá informar al Juez que resulte competente lo siguiente:

- I. El nombre que haya manifestado y/o descripción física haciendo notar su edad aparente y cualquier marca o cicatriz permanente que lo identifique particularmente;
- II. Nombre y cédula profesional del Defensor asignado quien actuará como representante de la Procuraduría;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar donde se encuentra internado;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Prestaciones entre las que se solicitarán provisional y necesariamente:

- a) El reconocimiento de la tutela legítima a favor de la Procuraduría;
- b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que alberguen niños, niñas o adolescentes;
- c) La búsqueda de su identidad o de sus padres o familiares según sea el caso; y
- d) El registro provisional del niño, niña o adolescente ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.

VI. Lugar, fecha, hora y circunstancias en que fue encontrado;

VII. En su caso, nombre y domicilio de la persona que lo localizó o presentó ante la Procuraduría;

VIII. Las pruebas con que cuenta la Procuraduría de protección; y

IX. Las demás que establezca la legislación civil aplicable.

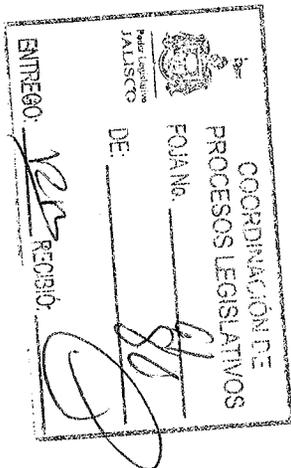
Artículo 125. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría de protección tendrá la facultad de dictar medidas de protección urgentes para el resguardo de la niña, niño o adolescente en un Centro de Asistencia Social, de acuerdo a su perfil, en tanto se resuelva su situación jurídica.

Artículo 126. Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución pública u organización de la sociedad civil dentro del Estado, que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o adolescente, o para localizar a su familia.

También ordenará al Registro Civil que realice el registro provisional. Este registro provisional quedará sin efectos una vez que se determine la existencia previa de la identidad legal de la persona; si no es así se le dará el carácter de expósito o abandonado.

Artículo 127. Una vez que se determine y acredite documentalmente la identidad de los padres o familiares, la Procuraduría de protección, realizará la investigación pertinente para evaluar si la reintegración a la familia es lo más benéfico, evitando poner en peligro su integridad física o mental.

Artículo 128. Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría de protección, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación civil respecto a la tutela, la guarda y la custodia.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 129. Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la identidad del niño, niña, adolescente, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría de protección conforme a la legislación civil del Estado. Este periodo no podrá exceder los 180 días.

Artículo 130. Si como resultado de la investigación se determina únicamente la identidad, pero no la ubicación de los padres o familiares, se podrá solicitar la declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad de quienes en los registros aparezcan como sus padres según corresponda, salvo que existan elementos de prueba que hagan presumir una posible afectación a derechos en materia familiar.

Artículo 131. Cuando la Procuraduría de protección o alguna organización de la sociedad civil adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o adolescente y obtengan datos sobre sus padres o familiares, la Procuraduría de protección en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial.

Artículo 132. La o El Titular de la Procuraduría de Protección tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia por sí o a través del personal que designe para tal efecto sin necesidad de previo aviso en instituciones públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a niños, niñas, o adolescentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

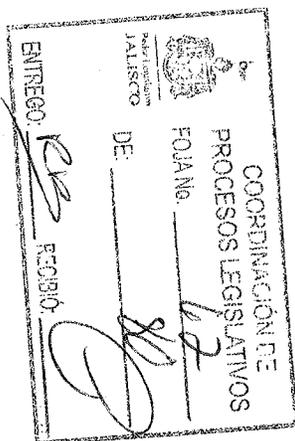
Artículo 133. Para llevar a cabo la inspección y vigilancia la Procuraduría de protección, actuará del siguiente modo:

I. Se emitirá el acto administrativo que ordene la inspección y vigilancia, señalando además quien la llevará a cabo y los puntos sobre los que versará;

II. La o El Titular de la Procuraduría de Protección o el personal designado para tal efecto, se presentará en el domicilio de la institución, ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrando el documento que acredite su personalidad, y manifestará el motivo de su visita, solicitando que la persona que atienda se identifique, otorgándole copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará la constancia correspondiente;

III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, o adolescentes se encuentran en riesgo;

IV. Permitido el acceso, la institución debe asignar a una persona que servirá de guía, estará presente durante todo el recorrido, podrá manifestar lo que estime pertinente y deberá firmar la constancia que se levante; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Concluida la inspección se entregará copia del acta que se levante a la persona asignada y a partir de ese momento la Procuraduría tiene un plazo de diez días para emitir una resolución que confirme el apego de la institución a la normatividad aplicable, emitir las recomendaciones que estime pertinentes o actuar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. Cualquier persona que tenga conocimiento de una probable vulneración de derechos en agravio de niñas, niños o adolescentes, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría de protección, la cual, bajo su responsabilidad realizará las actuaciones que estime necesarias para acreditar o descartar dichas vulneraciones.

Artículo 135. Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, adolescente, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, a través del personal de la Procuraduría de protección y podrán consistir en:

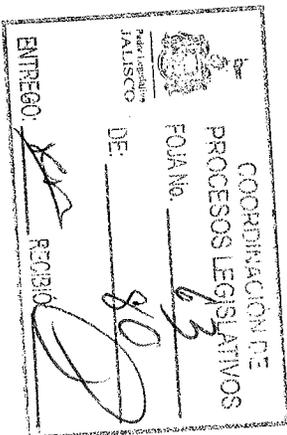
- I. Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de vulneración o restricción a sus derechos;
- II. Inspección ocular;
- III. Examen médico; y
- IV. Examen psicológico o psiquiátrico.

Las actuaciones deberán apegarse a lo establecido en los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que afecten a las niñas, niños o adolescentes por quienes impartan justicia.

Artículo 136. Si se acredita la posible existencia de vulneración o restricción a los derechos de niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de protección podrá decretar:

- I. La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o adolescente;
- II. La separación provisional o preventiva del seno familiar cuando la persona receptora de violencia sea mayor de edad en pleno goce de sus facultades; y
- III. La orden de alejamiento temporal de la persona posiblemente generadora de violencia o la prohibición de acercarse a determinado lugar cuando por la conducta de la persona generadora de violencia se corra el peligro de sufrir cualquier tipo de daño a la integridad física o mental de quien sea receptor de violencia.

Artículo 137. El Juez competente y de acuerdo al principio del interés superior de la niñez podrá confirmar o modificar las medidas especiales de protección decretadas por la Procuraduría de Protección.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Juez competente y de acuerdo al principio del interés superior de la niñez, podrá confirmar, modificar o en su caso ampliar las medidas urgentes o especiales de protección decretadas por la Procuraduría de Protección o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 138. El derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes deberá ser garantizado por la Procuraduría de protección, o por quien ejerza la patria potestad, según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones de la legislación civil del Estado.

Artículo 139. Las niñas, niños o adolescentes que por su situación social o por su filiación corran un riesgo inminente y requieran de auxilio deberán recibir el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría de protección.

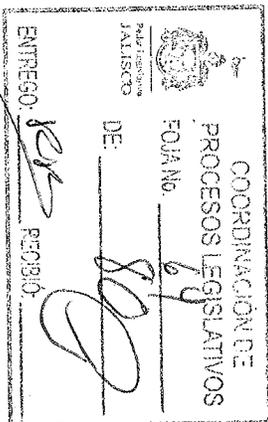
Artículo 140. La Procuraduría de protección en conjunto con la Secretaría de Seguridad pública y el área de prevención del delito de la Fiscalía Estatal, crearán los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niñas, niños, adolescentes, o en agravio de estos.

Artículo 141. La Procuraduría de protección siempre que decrete las medidas especiales de protección y restitución que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niñas, niños, y adolescentes, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga el carácter de excepcional y haya una urgencia especial para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;
- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada; y
- V. Que decretada la medida especial o urgente de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver, en definitiva.

Artículo 142. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será designado por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho o abogado;
- III. Contar por lo menos con tres años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

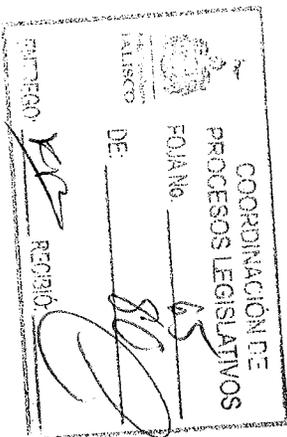
CAPÍTULO VI De la Concurrencia de Autoridades

Artículo 143. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley y la que la rige:

- I. Brindar atención especializada a las niñas, niños y adolescentes;
- II. La protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Realizar visitas a cualquier institución pública, privada o social que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso, guarda y custodia, a niñas, niños y adolescentes, para verificar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos libres de coerción física, aislamiento, tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes;
- IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de derechos humanos, en los términos de la legislación;
- V. Integrar procedimiento de queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VI. Fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual deberá rendir un informe especial anual que contenga metas e indicadores, sobre la situación que guardan los derechos de niñas, niños y adolescentes; deberá coordinarse y coadyuvar desde el ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicho informe especial deberá rendirlo por escrito ante el Sistema Estatal de Protección, y remitirá copia a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 144. Corresponde a las Autoridades, Instituciones y demás dependencias, así como a los Sistemas Municipales, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentren restringidos o vulnerados, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Coadyuvar con las medidas de protección que dicte la procuraduría de Protección;
- III. Ofrecer a los grupos de la sociedad y, en particular, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, cuidado y custodia de niñas, niños y adolescentes, orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos sobre maternidad y paternidad, relaciones de pareja, y para el cumplimiento de las obligaciones de crianza;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Organizar, en coordinación con la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, convivencia asistida, supervisada o de entrega-recepción ordenada por autoridad jurisdiccional, para lo cual emitirá los protocolos de atención que ofrezcan condiciones profesionales, dignas y seguras para el ejercicio y fortalecimiento de los vínculos afectivos de la relación parento-filial;

V. Promover, en coordinación con la Procuraduría de protección, la instalación de Centros de Convivencia Familiar Supervisada en los municipios del Estado, coadyuvando en la mejor provisión, de todo lugar destinado a esta convivencia, a efecto de que los mismos tengan los elementos humanos, técnicos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento;

VI. Garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en condición de migración, conforme a lo previsto en la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

VII. La coordinación adecuada de ambos sistemas con las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de establecer un sistema de concurrencia que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad;

VIII. Desarrollar e implementar los lineamientos y procedimientos para lograr o conseguir la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Establecer un sistema de concurrencias a fin de optimizar los procedimientos y la coordinación entre las autoridades de los 3 niveles de gobierno en beneficio de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 145. Corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados del Estado de Jalisco y sus municipios:

I. Coadyuvar con la Procuraduría en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Jalisco; y

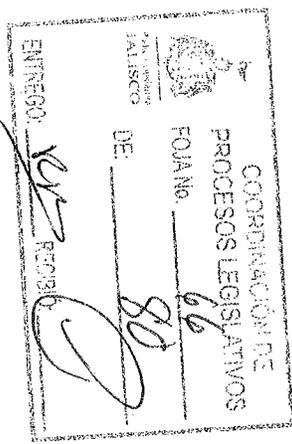
II. Incorporar en sus Planes y Programas anuales acciones de atención.

CAPITULO VII

De los Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 146. La Procuraduría de Protección será la responsable de autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros, en coordinación con la Secretaría del Sistema de Asistencia Social; así como integrar y administrar el registro estatal de los mismos, conforme a la Ley General y la legislación estatal en la materia.

Artículo 147. La institucionalización de niñas, niños y adolescentes, procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando de ser posible, la reintegración





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

con su familia de origen, extensa o ampliada; o bien la integración temporal a una familia de acogida debidamente certificada.

Artículo 148. La Procuraduría de Protección establecerá los lineamientos para la institucionalización de niñas, niños y adolescentes.

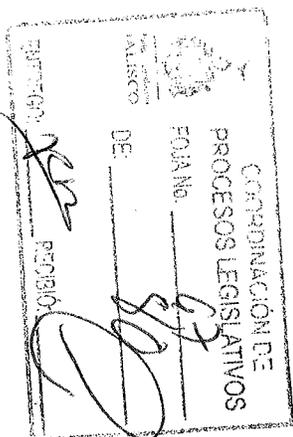
Artículo 149. Los Centros para niñas, niños y adolescentes observarán las disposiciones establecidas en la Ley General y la normatividad del Estado de Jalisco.

Artículo 150. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes estará integrado por un Censo General de Población albergada, en el cual se establecerán categorías necesarias de su situación y condición jurídica, pudiendo ser las siguientes:

- I. Susceptibles de adopción;
- II. Migrantes;
- III. Huérfanos;
- IV. Expósitos;
- V. Abandonados; y
- VI. Bajo tratamiento médico.

Artículo 151. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes será parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de Asistencia Social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, proyecto de vida individualizado y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social;
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera;
- V. Registros e información de supervisión e inspección que realicen las autoridades competentes; y
- VI. La demás información que determine la normatividad estatal de Centros de Asistencia Social.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La autoridad Estatal que en ejercicio de sus atribuciones realicen visitas de supervisión e inspección de los Centros, proporcionarán la información de sus actuaciones en el Directorio Estatal de Centros de Asistencia Social.

Los responsables de los Centros deberán reportar mensualmente a la Procuraduría de Protección la actualización de todos sus registros a través de los medios que ésta ponga a su disposición.

La Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro estadístico, con base la información establecida en el presente artículo, deberá ser público y consultable en la página de internet de la Procuraduría de protección, acatando lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como la Ley General y de Jalisco de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 152. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de protección la supervisión de los Centros y, en su caso, ejercerá las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

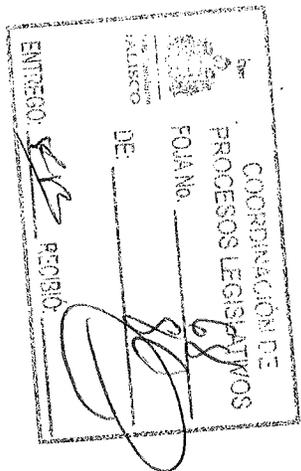
CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 153. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su ejercicio pleno, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección, y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 154. El Sistema Estatal, así como el Sistema Municipal de Protección, respectivamente, fungirán como órgano rector para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos y la observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO II Del Sistema Estatal de Protección

Artículo 155. El Sistema Estatal de Protección es una Comisión Interinstitucional en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual tendrá a su cargo





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

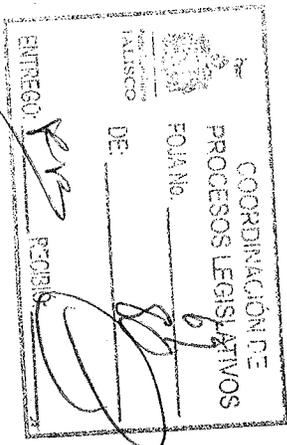
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

las atribuciones que disponen esta Ley y la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 156. El Sistema Estatal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser la instancia estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento la perspectiva de derechos de éstos en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- IV. Articularse con el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Protección, a través de sus respectivas secretarías ejecutivas, conforme lo previsto con la Ley General;
- V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- VI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección.
- VIII. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;
- IX. Establecer estrategias interinstitucionales y políticas transversales que permitan elaborar y mantener actualizado el diagnóstico y análisis de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado;
- X. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XI. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, que permita dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la legislación de la materia;
- XII. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niñas, niños y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la entidad;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIII. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunas niñas, niños y adolescentes de la entidad;

XIV. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez y la adolescencia en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo, atendiendo siempre el interés superior de la niñez;

XV. Observar que el objeto y los principios tutelados por esta ley, sean considerados en el proceso de planeación, formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia, incluida la primera infancia, que se ejecuten en la entidad;

XVI. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

XVII. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de planes y programas a nivel estatal y municipal en los términos de la legislación de la materia;

XVIII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de actualizar las leyes, normas y reglamentos estatales y municipales con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de los que el Estado mexicano sea parte;

XIX. Garantizar en la toma de decisiones la participación de niñas, niños y adolescentes;

XX. Promover la participación permanente de la niñez y adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de sus derechos, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, sus familias y comunidades;

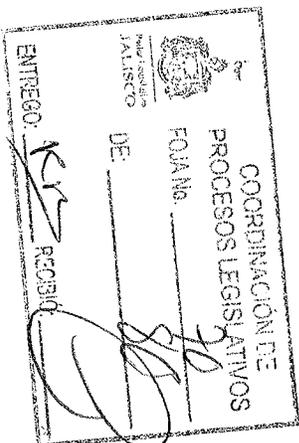
XXI. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Protección;

XXII. Promover y apoyar la investigación académica;

XXIII. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el instrumento normativo interno establezca;

XXIV. Solicitar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución;

XXV. Recibir el informe cuatrimestral que remita la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus propuestas;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXVI. Dictar recomendaciones, emitir protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios; los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XXVII. Recibir de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe especial anual que realice en los términos de esta Ley, y pronunciarse respecto del mismo;

XXVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

XXIX. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de acoso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en lo centro educativos del Estado;

XXX. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes;

XXXI. Diseñar la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia, dictando las bases, directrices, lineamientos, estrategias y acciones; y

XXXII. Las demás contenidas en la Ley General y esta Ley.

Artículo 157. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Protección se integrará con la Comisión Interinstitucional, que será presidida por el Gobernador del Estado; contará con una Vicepresidencia a cargo de la Presidencia del Sistema DIF Jalisco, y una Secretaría Ejecutiva que fungirá como representante del Sistema Estatal de Protección, y estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 158. La Comisión Interinstitucional del Sistema Estatal de Protección se integrará de la siguiente forma:

I. La Presidencia;

II. La Vicepresidencia;

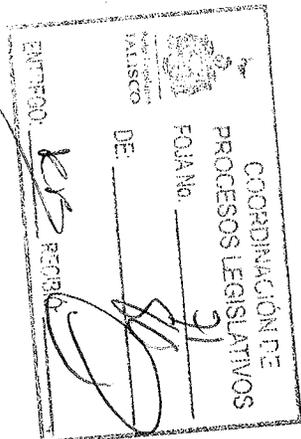
III. La Secretaría Ejecutiva, quien sólo participará con derecho a voz;

IV. Los titulares o directores generales de las siguientes dependencias y organismos, quienes podrán designar un suplente:

a. Secretaría General de Gobierno;

b. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c. Fiscalía Estatal;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- d. Secretaría de Salud;
- e. Secretaría de Educación;
- f. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- g. Secretaría de Cultura;
- h. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; y
- i. Procuraduría Social;

V. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Los delegados de las siguientes secretarías federales en el Estado, previa invitación del Poder Ejecutivo Estatal a sus titulares y aceptación de parte de estos:

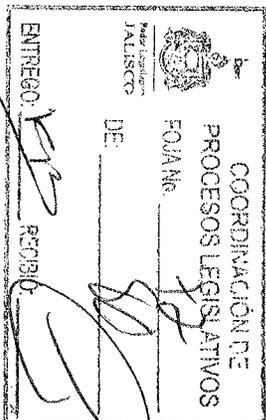
- a. Secretaría de Gobernación. SEGOB;
- b. Secretaría de Relaciones Exteriores. SER;
- c. Secretaría de Salud. SSA;
- d. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. SHCP;
- e. Secretaría de Bienestar. BIENESTAR;
- f. Secretaría de Educación Pública. SEP;
- g. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. STPS;
- h. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. SNDIF;

VII. Representantes de universidades, medios de comunicación, organismos sociales y de sociedad civil, especializados en temáticas de la niñez, a invitación de la comisión interinstitucional, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley;

VIII. Por lo menos tres presidentes municipales, a invitación de la comisión interinstitucional; y

IX. Los responsables operativos de las dependencias o instituciones públicas, relacionados con los temas de niñez, a invitación de la comisión interinstitucional. Los integrantes enunciados en las fracciones VI a la IX participarán con derecho a voz.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Ejecutivo del Estado, la persona titular de la comisión legislativa que conozca sobre niñas, niños y adolescentes en el Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 159. Las decisiones de la Comisión Interinstitucional del Sistema Estatal de Protección serán colegiadas bajo las bases siguientes:

I. La asamblea sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, en los términos del instrumento normativo interno;

II. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, salvo la Secretaría Ejecutiva que sólo tendrá derecho a voz;

III. La comisión interinstitucional podrá autorizar la integración de subcomisiones especializadas en los términos del Reglamento de la Ley;

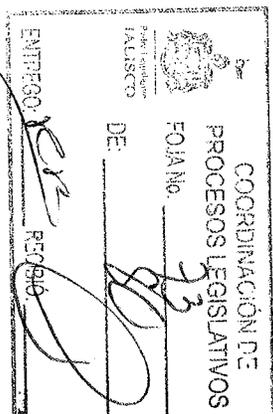
IV. Las decisiones de la comisión interinstitucional y de los integrantes de las subcomisiones especializadas deberán constar en las minutas que al efecto se elaboren, suscritas por sus respectivos integrantes;

V. Tanto la comisión interinstitucional como las subcomisiones podrán emitir acuerdos y recomendaciones vinculantes para las partes según su competencia; y

VI. Para sesionar válidamente, será necesario contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes de la Comisión interinstitucional en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

- a) La identificación visual plena de los integrantes;
- b) La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;
- c) Se debe garantizar la conexión permanente de todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;
- d) El desahogo de este tipo de sesiones debe transmitirse en vivo para el público en general, debiendo contar con un soporte de grabación de audio y video que garantice el testimonio de las participaciones de todos los integrantes; y
- e) Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La convocatoria de la celebración de las sesiones a distancia, así como la redacción y la protocolización de las correspondientes actas, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

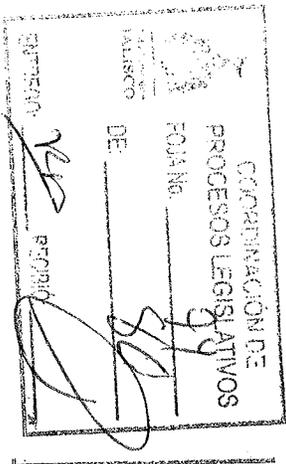
En caso de no verificarse quórum, el presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 160. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de los acuerdos y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección y dará seguimiento e informará sobre su cumplimiento, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva la información relativa al cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones; y
- II. La Secretaría Ejecutiva informará en cada sesión ordinaria del seguimiento al cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones.

Artículo 161. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública estatal y municipal, en los términos de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal; para someterlo a consideración de la comisión interinstitucional del Sistema Estatal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal y la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia;
- IV. Elaborar y proponer ante la comisión interinstitucional el anteproyecto de reglamento de la Ley, para su consideración posterior del Gobernador del Estado;
- V. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, nacionales e internacionales;
- VI. Conformar y administrar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos;
- VII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos contenidos en esta ley; y

X. Las demás que le encomienden la comisión interinstitucional y el Sistema Estatal de Protección, así como las establecidas en la presente Ley y la Ley General.

CAPÍTULO III

De los Sistemas Municipales de Protección

Artículo 162. Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, de un Sistema Municipal de Protección, el cual será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 163. La regulación municipal a la que refiere el artículo anterior, deberá establecer la obligación del Gobierno Municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; son facultades de la autoridad de primer contacto, las siguientes:

I. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes, y atenderlos de manera directa, ágil y sin formalidades;

II. Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones y en las políticas públicas;

III. Escucharlos cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;

IV. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;

V. Promover y difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes;

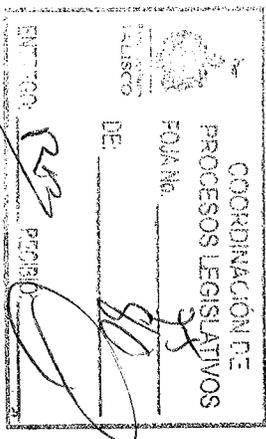
VI. Escuchar a las organizaciones civiles promotoras y defensoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Participar en el Sistema Municipal de Protección; y

VIII. Las demás que la regulación municipal establezca.

Los Gobiernos municipales publicarán en su página oficial de internet, así como en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

Artículo 164. Los Sistemas Municipales de Protección, deberán observar lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- I. Serán presididos por los presidentes municipales;
- II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos contenidos en la Ley General y esta Ley;
- III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;
- IV. Promover la participación honoraria de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; y
- V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 165. En lo conducente, los Sistemas Municipales de Protección se organizarán conforme a lo previsto en este título para el Sistema Estatal de Protección y en la Ley General y como lo señale su reglamento.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO I Programa Estatal

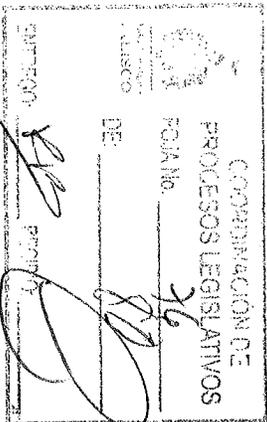
Artículo 166. El Programa Estatal deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos, a las que se refiere la presente Ley;
- II. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a las que se refiere la presente Ley;
- III. Mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento; y
- IV. Mecanismos que promuevan la participación ciudadana.

El Programa Estatal deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional y esta Ley, y será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal al que se refiere el presente artículo, participarán las autoridades, a través del Sistema Estatal de Protección, así como los sectores privado y social, deberá escucharse la participación de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia

Artículo 167. La Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia contendrá los siguientes elementos:

- I. El Diagnóstico de las necesidades y características específicas, de la realidad de las niñas y los niños de Primera Infancia, en el Estado de Jalisco;
- II. Las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos, a las que se refiere la presente Ley;
- III. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de atención integral en primera infancia a las que se refiere la presente Ley;
- IV. Los mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento; y
- V. Las bases de coordinación e integración entre autoridades, representantes de las organizaciones de padres de familia, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y el sector académico, para llevar a cabo las acciones contempladas en la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia de manera conjunta o por separado.

En la elaboración y ejecución de la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia participarán las autoridades del Estado, las autoridades municipales, así como los sectores privado y social.

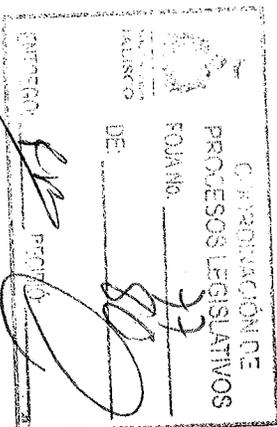
Artículo 168. La Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia deberá estar armonizada con la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo, y la presente Ley; y deberá ser publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones, Sanciones Administrativas y Responsabilidades

Artículo 169. Serán sujetos a las sanciones administrativas en términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente; y
- II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

Artículo 170. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones por:

- a) Las autoridades;
- b) Las organizaciones privadas y sociales; o
- c) Los particulares;

II. Cuando cualquier persona tenga conocimiento de la vulneración o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cualquier forma, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. Cuando cualquier persona falsamente realice un reporte o queja por maltrato, omisión, negligencia o abuso infantil, ante las autoridades o lo difunda por medios de comunicación, con la intención de desprestigiar a los padres o tutores, vigilantes o supervisores de niños, niñas o adolescentes;

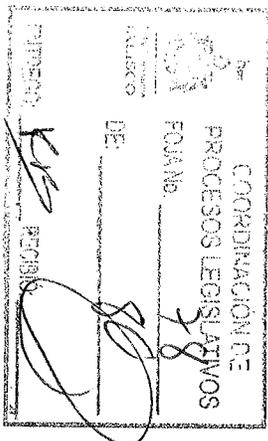
V. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones la Procuradora o el Procurador con fe pública hagan constar falsa o indebidamente derechos o circunstancias, levanten o realicen actas o documentos sin apego a lo establecido en la Ley General y en la Presente;

VI. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal o municipal, y se afecte al interés superior de la niñez; o

VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 171. Las sanciones a las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y por los gobiernos municipales; y en el caso de las cometidas por la persona titular de la Procuraduría de Protección o por la autoridad competente de acuerdo a la infracción, falta o delito cometido en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia las demás previstas en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 172. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará de manera indistinta con:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público; y
- VI. Separación del cargo

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 173. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior y de conformidad a lo establecido en la ley del procedimiento administrativo.

Artículo 174. Las sanciones a las que se refiere este capítulo de la presente Ley deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y tomarán en cuenta los criterios que para el efecto de determinación de sanciones prevé la misma.

Artículo 175. Para la defensa jurídica en contra de las sanciones que las autoridades impongan en cumplimiento de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo y de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco.

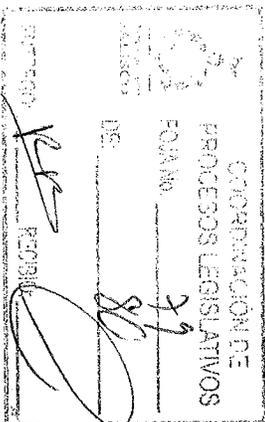
Artículo 176. Para efectos de este título se aplicarán supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se aboga la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco contenida en el decreto número 25455/LX/15, así como sus modificaciones.

TERCERO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

carácter general conforme a lo establecido en este decreto en un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

